

Revista de
**CIENCIAS
JURÍDICAS**

VOLUMEN III NO. 2 | ABRIL-JUNIO 2015 | ISSN 0379-8526



Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Revista de Ciencias Jurídicas
Volumen III No. 2



PUCMM

Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra

Unidad Editorial
Dirección de Comunicaciones Corporativas

© Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra, 2015

Cuidado de edición
Carmen Pérez Valerio
Encargada de la Unidad Editorial

Corrección
Ylona De la Rocha Camilo
José Benjamín Rodríguez Carpio

Diseño y diagramación
Rafael Montes de Oca

Impresión
Amigo del Hogar

Impreso en República Dominicana, 2015
Printed in the Dominican Republic

La revista de Ciencias Jurídicas es una publicación trimestral de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, coordinada por el Departamento de Ciencias Jurídicas. Está dirigida a estimular la investigación científica en el área jurídica y que los resultados divulgados respondan a las necesidades de la comunidad nacional e internacional. Contiene tres secciones fijas: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.

Revista de **CIENCIAS JURÍDICAS**

VOLUMEN III No. 2
ABRIL-JUNIO 2015
ISSN 0379-8526

CONSEJO EDITORIAL

Dirección general
Julio Miguel Castaños Guzmán
Director del Departamento de
Ciencias Jurídicas, CSTA

Ylona De la Rocha Camilo
Directora del Departamento de
Ciencias Jurídicas, CSTI

Asesora
Rafaela Carrasco Ramos
Vicerrectora Académica de Grado

Comité evaluador
Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Víctor José Castellanos Estrella
José Darío Suárez Martínez
Adriano Miguel Tejada
Luis Veras Lozano

Comité de redacción
Julio Miguel Castaños Guzmán
Ylona De la Rocha Camilo
Manuel Ulises Bonnelly Vega
José Benjamín Rodríguez Carpio
Dariel Suárez Adames

Comité de apoyo
María José Dosal Robledo
Alba Ceballos Rojas
Paloma Fernández Gonzalo
Wilson Martínez Pérez

CONTENIDO

- 5 SEMBLANZA
Prof. Rafael Reyes
- DOCTRINA
- 7 DERECHO CIVIL
La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales.
- 28 DERECHO CONSTITUCIONAL
El Tribunal Constitucional Dominicano:
Derecho del principio de autonomía procesal.
- 50 RESPONSABILIDAD CIVIL
La responsabilidad civil del abogado.
- 70 JURISPRUDENCIA
DERECHO CIVIL
Régimen de impugnación de la sentencia de adjudicación en el procedimiento de embargo inmobiliario.
- 84 LEGISLACIÓN
Disposiciones de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del 7 de agosto de 2003.

SEMBLANZA



Prof. Rafael Reyes



Rafael Leonardo Reyes Martínez

El doctor Rafael Leonardo Reyes Martínez nació el 12 de enero de 1934, hijo de Antonio Reyes y Concepción Martínez, y murió en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 12 de enero del año 2003, a los 69 años de edad. Fue un notable jurista, cuyo desempeño profesional siempre estuvo marcado por un constante apego a las normas, los principios, la ética y la equidad, como puede corroborarse a través de todas aquellas personas, amigos, clientes y colegas que tuvieron la suerte de conocerlo.

Cursó sus estudios de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, los cuales finalizó en el año 1957. Posteriormente, se desempeñó como fiscalizador ante los Juzgados de Paz de Luperón, San José de las Matas y Puerto Plata, hasta el año 1962. En ese último año ingresó como abogado a la oficina “J. M. Cabral y Báez”, donde permaneció hasta 1976, año en que se independiza y establece su propia firma de abogados.

Paralelamente, se desempeñó también como profesor por asignatura de Derecho Comercial y Derecho Laboral, en las facultades de Derecho y Administración de Empresa de la hoy Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Su afán de preparación y crecimiento profesional le llevó a participar en cursos y seminarios de Derecho Laboral y de Crecimiento Económico, Desarrollo Industrial y relaciones obrero-patronales en los Estados Unidos, Chile, Río de Janeiro y Francia, entre otros. Asimismo, fue delegado patronal ante la Organización Internacional de Trabajo (OIT) durante los años 1980 y 1981.

Casó con la señora Gladys Reyes de Reyes, con quien procreó su único Antonio Reyes Reyes, quien es doctor en medicina.

Inteligente, visionario y capaz, fue un abogado en constante estudio y aprendizaje, por cuyo despacho desfilaron estudiantes, colegas y magistrados jueces en la búsqueda de orientación y consejo para la solución de serios conflictos jurídicos –según fuera el caso– con la tranquilidad de poderse sentir amparados. Su discreción inquebrantable, le hizo siempre digno de la más absoluta confianza para quienes traspasaban las puertas de sus oficinas.

Además, jamás hubo una persona que precisara de sus servicios profesionales y que no los obtuviera por carecer de recursos económicos, ya que en su ejercicio profesional le caracterizó, también, un espíritu altruista y desinteresado a favor de los menos favorecidos. Sus más cercanos colaboradores encontraron en él a un abogado serio, cabal y honorable, que hizo del ejercicio digno del Derecho un estilo de vida y cuyo legado se recuerda con respeto, cariño y una enorme gratitud.

Larissa González Sebelén

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales

Luis Fernando Disla*

SUMARIO

- I. Planteamiento del tema
- II. Evolución legislativa
- III. Evolución jurisprudencial
- IV. Reparos a la decisión del TC
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

Resumen

Durante mucho tiempo, la acción en reclamación de filiación paterna, respecto del presunto hijo, estuvo sujeta a una prescripción de cinco años a partir de la fecha en que este último adquiriese la mayoría de edad. No obstante, esa acción fue declarada imprescriptible por la Ley No. 136-03 y en virtud de unos virajes jurisprudenciales de nuestros más altos tribunales, dicha imprescriptibilidad, ha sido extendida a casos anteriores a la vigencia de esa ley, afectando con ello la seguridad jurídica y la paz familiar y social y, peor aún, premiando la inacción mediante la admisión de demandas que no persiguen tanto el derecho a un apellido, sino la obtención de bienes materiales de sucesiones, en muchos casos, ya liquidadas.

Abstract

For a long time, the action in claim of paternal filiation, regarding the alleged child, was subjected to a five-year prescription, beginning from the date in which this child acquired full age. Nevertheless, this action was declared imprescriptible by the 136-03 Law and by virtue of some jurisprudential changes of our most superior tribunals, this imprescriptibility has been extended to cases prior of the promulgation of the mentioned law, affecting not only the legal security, but also family and social peace, and, even worse, rewarding the lack of action through the admission of demands that do not seek the right to a surname, but the obtaining of material goods, which in most cases are already offset.

(*) Licenciado en Derecho egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Santiago de los Caballeros, R.D., 1975). Especialista en Derecho Social egresado de la Universidad Nacional de México (México, D.F., 1976).

La multiplicación de demandas en reconocimiento judicial de paternidad y, posteriormente, en partición de herencias, liquidadas mucho tiempo antes, convierte en una especie de chiste de mal gusto el principio de la seguridad jurídica, del cual ha dicho el TC que, “junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna...”.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Sin intención de agotar un tema tan vasto y sensible como el enunciado, en el que confluyen tantos sentimientos y resentimientos encontrados, creemos pertinente llamar la atención de la comunidad jurídica nacional, respecto de un reciente viraje jurisprudencial, en materia de filiación, patrocinado por el Tribunal Constitucional y por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. También abordaremos las implicaciones sucesorias de la nueva tendencia, la cual coincide, en gran medida, con las opiniones de un destacado doctrinario, por la más que evidente relevancia legal, constitucional, social y económica involucrada, con el propósito de que otras voces más autorizadas se pronuncien al respecto y pongan las cosas donde corresponde. Para ello, daremos un rápido vistazo a la escasa doctrina existente; analizaremos y criticaremos brevemente la evolución legislativa y jurisprudencial que hemos experimentado, para después ofrecer unas conclusiones preliminares.

Lo primero a destacar es que, durante los últimos años, se ha incrementado, considerablemente, el número de demandas en reconocimiento judicial de paternidad, incoadas por personas de avanzada edad, nacidas durante la vigencia de la Ley No.985, de 1945, la cual fue derogada por la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, por lo que estuvo vigente durante unos 58 años. Por lo general, esas demandas se dirigen contra los herederos del presunto padre, hombre adinerado que en ocasiones ha fallecido mucho tiempo antes. A partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en fecha 28 de marzo de 2012, se produjo el citado viraje jurisprudencial, que consiste básicamente en considerar, no solamente imprescriptible, sino incluso “perenne”, la acción tendente a establecer judicialmente la filiación paterna, atribuyéndole efectos retroactivos al párrafo III del artículo 63 y al literal a) del artículo 211 de la Ley No. 136-03, por lo que cabe esperar que la cantidad de demandas en esta materia aumente exponencialmente en el futuro inmediato. Aunque las decisiones estudiadas no lo mencionan, es obvio que lo que está en juego no es el mero hecho de reconocerles a los demandantes el derecho a llevar los apellidos de sus presuntos padres, sino que esos reconocimientos judiciales conduzcan –como de hecho

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorias,
Luis Fernando Disla.

está sucediendo— a la interposición de incontables y perturbadoras demandas en partición o en inclusión de nuevos herederos, en particiones realizadas mucho tiempo antes, por herederos o sucesores que tal vez ignoraban la existencia de los demandantes y que, con seguridad, no tuvieron ninguna participación ni culpa en su procreación ni en la eventual irresponsabilidad en que habría podido incurrir su hipotético progenitor común.

En efecto, aunque parezca una verdad evidente que no necesita demostración, el inexplicable silencio al respecto de la jurisprudencia —sobre todo de la más reciente— hace aconsejable dejar sentado desde ahora que lo que realmente suele mover a los demandantes no es el deseo de llevar el apellido del presunto padre, sino el de recibir la totalidad o parte de la fortuna que el mismo haya podido acumular, lo que no tiene nada de pecaminoso, pero demuestra que la retórica que habitualmente se emplea para justificar la aplicación retroactiva del segundo código del menor, no obedece a sentimientos tan nobles y tan altruistas como los que se pregonan, según resulta:

- a) De que cada vez con mayor frecuencia se interponen demandas “en reconocimiento judicial de paternidad y en partición”, es decir, demandas tendentes a que el tribunal establezca la calidad de herederos de los demandantes y, simultánea o consecutivamente, ordene las operaciones propias de una segunda partición de la herencia, sin importar que la misma haya sido liquidada décadas atrás, ni tampoco que esa nueva partición pueda afectar a terceros que, a justo título y de buena fe, contrataron con los participantes en la primera partición.
- b) De que para una persona de 50 años o más, que es la edad aproximada de los demandantes en esta materia, el cambio de su apellido representa, más que una ventaja, un gran problema. Si alguien lo duda, que piense en el enorme engorro y en el considerable costo que implica ejecutar ese cambio en las actas de nacimiento, en las cédulas, en los pasaportes, en las matrículas, en las licencias de conducir, en los documentos escolares y universitarios, en los certificados de título, etc., no solamente del interesado sino además, de su cónyuge, de sus hijos y de sus nietos, así como también de algunos parientes políticos, como por ejemplo la nuera.
- c) De que aunque podría haber alguna excepción “que confirme la regla”, en general, no se conocen casos en que se hayan interpuesto tales demandas, sin que haya de por medio una herencia más o menos “sustanciosa”.
- d) De la frecuencia con que se transan demandas de este tipo —transacciones que por cierto carecen de validez, puesto que recaen sobre derechos

extrapatrimoniales¹– tan pronto como los tribunales ordenan la exhumación del cadáver para hacer la prueba de ADN, medida que muchos jueces del fondo ordenan con gran ligereza, a pesar de su extrema gravedad; para ello acumulan los incidentes que se propongan, para decidirlos juntamente con el fondo, en virtud de sentencias ejecutorias provisionalmente y no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga. Mientras tanto, ordenan la exhumación, lo que resulta criticable porque, como puntualiza Estévez Lavandier:

“... en un caso de demanda en reconocimiento judicial de paternidad, en que el supuesto padre haya muerto, resultaría contraproducente ordenar una prueba de paternidad (DNA) que conlleve la medida de instrucción tan grave y delicada de exhumación del cuerpo del pretendido padre, cuando la demanda intentada sea impugnada por inadmisión. La prudencia y la función procesal del medio de inadmisión indican que se debe evitar a toda costa debates inútiles o muy escandalosos, como resultarían especialmente en materia de contestaciones de filiación. La extensión y la intensidad de los debates en ocasión de una acción en reconocimiento o desconocimiento de filiación traerían al estrado cuestiones confidenciales y delicadas de índole familiar, que llegarían a perturbar los más profundos sentimientos familiares, así como los intereses patrimoniales de sus integrantes...”².

- e) De que, como se ha encargado de destacar una parte de la doctrina, por razones interesadas, como el temor a perder la ayuda monetaria del presunto padre³, lo normal es que el pleito empiece “después de la muerte del padre, cuando le interesa al hijo hacer valer sus derechos hereditarios”⁴, cuando tienen “alrededor de 50 años de edad”⁵ y,

1. Read (Alexis), Los Medios de inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, Vol. 2, Librería Jurídica Internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2012, p. 156.
2. Estévez Lavandier (Napoleón R.), Ley No.834 de 1978, Comentada y Anotada en el Orden de sus Artículos, con Doctrina y Jurisprudencia Dominicana y Francesa, Santo Domingo, 2012, p.269, Comentarios al artículo 44. La prueba de ADN se ha generalizado hasta el punto de convertirse en prácticamente la única prueba admisible después de que en una sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 (B.J.1186, p.113 y siguientes), la Suprema Corte estableciera que “es hoy unánimemente reconocido entre investigadores y científicos de la genética forense, que en los casos de no exclusión, como es el de la especie, el grado de certeza racional en la determinación positiva de la paternidad se ha establecido en una Probabilidad de Paternidad mínima de 99.73%, y que sólo en los casos en que no se alcance ese 99.73%, el juez debe solicitar la realización de pruebas adicionales, sean de ADN o de otros sistemas genéticos, hasta alcanzar una probabilidad mayor a la señalada o más de dos exclusiones entre el presunto padre y el hijo o hija” (pp.127-8).
3. Lo que podría ser válido y entendible tratándose de menores de edad o de personas muy jóvenes pero no pero no cuando los presuntos hijos son adultos mayores.
4. Headrick (William C.), La Filiación, en la Familia en Derecho Dominicano y Francés, Editora Taína, S.A., Santo Domingo, 2006, p.190.
5. Ibid, p.160. En realidad, en la práctica abundan casos en los que la edad de los demandantes es mucho mayor.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

- f) De que, a la inversa, también sucede en la vida real, aunque tal vez con menor frecuencia, que varios hombres se disputen la paternidad de hijos que han alcanzado éxito económico por sus propios medios (como sucede como un famoso beisbolista de origen dominicano) y que estos últimos rechacen el ofrecimiento de reconocerlos, mientras exclaman despreciativamente: ¡ya para qué!

Lo alarmante de la cuestión estriba en que, según el autor citado en último término, luego de promulgada la Ley No.136-03, “ninguna regla impide a los nietos, después de la muerte de su padre, hijo natural del abuelo, probar su calidad de herederos, utilizando como prueba la posesión de estado que tenía su padre como hijo natural de su abuelo. Esta solución debe admitirse a falta de restricción en la ley, aunque hay que admitir que es muy liberal, ya que la acción sigue abierta a gran distancia de los hechos...”⁶. Decimos que esto es alarmante, porque también existe “falta de restricción en la ley” respecto de los bisnietos, de los choznos, etc., por lo que habría que convenir en que la solución propuesta no solamente sería “muy liberal” sino absolutamente irrazonable y desproporcionada o, lo que es lo mismo, contraria al numeral 15) del artículo 40 y al numeral 2) del artículo 74 de la Constitución.

El respetable autor en cita deduce del silencio al respecto de la Ley 136-03 que, en nuestro país, cuando una partición ha sido liquidada judicialmente, no puede ser reabierta en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, “pero si la partición se hizo amigablemente, excluyendo a un hijo natural o adulterino no reconocido, nada se opone a que el hijo excluido entable ante el Tribunal de Niños una acción en establecimiento de su filiación frente a su padre difunto y, una vez lograda la sentencia definitiva en ese proceso, intente contra los demás herederos una acción ante la Jurisdicción Civil o de Tierras en reapertura de la sucesión”⁷, a diferencia de lo que sucede en Francia, donde, “después de liquidada la sucesión, aunque se haya efectuado amigablemente, no puede ser reabierta con la aparición de un hijo natural, como sucede en derecho dominicano”⁸, lo cual trata de justificar con los siguientes argumentos:

“La aplicación inmediata de una ley, aun cuando se extienda a los asuntos judiciales en curso, no es contraria al principio de la no retroactividad consagrada por el artículo 47 de la Constitución. Una ley de esta índole se aplica para el porvenir, modificando a partir de su entrada en vigor los efectos de una situación jurídica anterior, que puede ser contractual o legal. Las leyes de orden público

6. Ibid, pp.198-9.

7. Ibid, p.156.

8. Ibid, p. 206.

suelen ser de aplicación inmediata... Las leyes de aplicación inmediata modifican situaciones existentes sin crear una inseguridad jurídica para las partes afectadas, aunque su seguridad no se deriva de la legislación anterior, sino de la nueva, lo cual en materia civil no da lugar a una inconstitucionalidad⁹.”

Aparte de que no quedan claras las razones de la citada diferencia de régimen entre los dos citados países, ni tampoco lo que sucedería, por ejemplo, con las particiones amigables que han sido objeto de una transacción, tomando en cuenta las previsiones del artículo 2052 del CC, lamentamos tener que discrepar de tan reputado Maestro, quien aparentemente no tomó en cuenta algunas cosas importantes, como que en Francia, donde la irretroactividad no es un principio constitucional, sino meramente legal –excepto en materia penal–, lo que permite que el legislador, excepcionalmente, dicte leyes retroactivas, ello es a condición de que lo diga expresamente y sin lugar a equívocos (lo que no sucede con la Ley No.136-03):

“31. El principio de no retroactividad de las leyes no tiene valor constitucional más que en materia represiva... Si el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 2 del c. civ. no se impone al legislador, de todas formas es necesario que, cuando él intente dar a un texto una aplicación retroactiva, su intención aparezca sin equívocos¹⁰.”

Por el contrario, en los países en los que la indicada regla tiene rango constitucional, como la República Dominicana, Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica, al legislador le está terminantemente prohibido dictar leyes retroactivas, exceptuando únicamente las que, en materia penal, benefician al justiciable con la eliminación o la atenuación de una pena¹¹, por lo que no hay que distinguir, cuando de irretroactividad se trata, entre leyes de orden público u ordinarias:

“La irretroactividad de las leyes es norma de ancestro en la doctrina constitucional de Venezuela y República Dominicana, siendo de señalar que en la mayor parte de las legislaciones tal norma no tiene rango constitucional, sino que está consagrada por leyes ordinarias, frecuentemente por los Códigos Civiles, que generalmente admiten que en forma excepcional y sin necesidad de reformar la constitución, pueda el legislador otorgar carácter retroactivo a una ley. En República Dominicana y Venezuela, en cambio, dada la jerarquía constitucional

9. Ibid, pp. 156-7.

10. Múltiples decisiones citadas por el Mega Code Civil, 8va ed., Dalloz, Paris, 2009, p.6, No.11, comentarios al artículo 2 del CC. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia dictada por la SCJ en fecha 17 de agosto de 2011, a la cual nos referiremos más adelante y también Ripert (Georges) y Boulanger (Jean), Tratado de Derecho Civil, T.I, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1956, p.239.

11. Véase, en apoyo de esta posición, un interesante análisis del caso francés en Carbonnier (Jean), Droit Civil. Introduction, Thémis, Puf, 210 ed., Barcelona, 1960, p.242, No.132.

que ha tomado el referido principio, ninguna ley, salvo las excepciones establecidas en materia penal, puede ser dotada de efectos retroactivos”¹².

Además, es de doctrina y de jurisprudencia francesas constantes, aplicables a fortiori en nuestro medio¹³, que “cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta ley no surte efecto sobre la prescripción definitivamente adquirida”; que, a la inversa, “desde que una acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que alarga el plazo de prescripción, este alargamiento le es aplicable”¹⁴; que “cuando una ley modifica su duración, ya sea para prolongarla o abreviarla, no resultan afectadas las prescripciones que se hayan cumplido; pero las que estén en proceso sufren el efecto del cambio”¹⁵ y que:

“366.- La ley nueva no puede, sin retroactividad, hacer revivir una situación jurídica que ha desaparecido. Es así, por ejemplo, que una ley que modifica el plazo de prescripción de una acción o de un derecho no puede ser aplicada a un plazo ya enteramente transcurrido...”¹⁶.

Por otra parte, la noción de aplicación inmediata de la ley no puede servir de pretexto para desconocer la necesidad de proteger “la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, porque, “aunque una ley nueva sea de aplicación inmediata, ella no puede, sin retro-actividad, afectar los efectos de una situación jurídicamente realizada con anterioridad”¹⁷ y porque, tal como con claridad meridiana lo expresa una de nuestras voces más autorizadas en materia constitucional:

“1.8.1. Irretroactividad y aplicación inmediata de la ley. La Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley al disponer que.... Lo que esto significa es que la norma se aplica inmediatamente tras su entrada en vigor, a menos que pueda vulnerar situaciones conformadas al amparo de una legislación anterior... si una situación jurídica se ha conformado plenamente al amparo de la norma antigua o si los hechos o situaciones que deben ser normados se generan durante la vigencia de la norma nueva, no hay, en realidad, conflicto de normas en el tiempo. Tal conflicto sólo se suscita cuando un hecho tiene nacimiento bajo la

12. Hernández Álvarez (Oscar), La Aplicación del Principio Constitucional de la Irretroactividad de las Leyes en el Derecho Laboral.- Referencia a las Legislaciones de República Dominicana y Venezuela, Revista de Ciencias Jurídicas, UCMM, No.30, 1987, pp.177-8. En igual sentido se pronuncia Amiama (Luis Manuel), en sus Notas de Derecho Constitucional (Editorial Tiempo, S.A., Santo Domingo, 1995, pp. 124 y ss.), mientras que según Jorge Prats (Derecho Constitucional, Vol. I, Santo Domingo, 2010, p.258), la excepción “se extiende a todas las disposiciones sancionadoras más favorables, sean de carácter sustantivo o procesal, penal o administrativa...”, pero no incluye las leyes de orden público.

13. Read (Alexis), op. cit., vol. I, p. 291.

14. Mega Code Civil, cit.. p.8, No.29

15. Planiol (Marcel) y Ripert (Georges), Derecho Civil, Vol.8, Oxford University Press, México, D.F., 2000, p.33.

16. Ghestin (J.) y Goubeaux, (G.), Traité de Droit Civil. Introduction Générale, T.I., 2da ed., L.G.D.J., París, 1983, pp.289-90; véanse también, por lo esclarecedoras, las decisiones TC 147/1986 y STC 59/93, dictadas por el Tribunal Constitucional Español en fechas 25 de noviembre de 1986 y 15 de febrero de 1993, respectivamente.

17. Mega Code Civil, cit.. p:6, No. 11.

norma antigua pero sus consecuencias o efectos se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la norma antigua, pero la norma nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos... Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones establecidas conforme a una legislación anterior al momento de la entrada en vigor de las nuevas normas, las nuevas entran a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo las normas antiguas. Esta aplicación inmediata de la nueva norma no desconoce la Constitución, pues afecta situaciones jurídicas no consolidadas”¹⁸.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Bajo el régimen del Código Civil (CC), “la acción en reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo”, por mandato expreso del artículo 328, aplicable exclusivamente a los hijos procreados dentro del matrimonio, en razón de que ese texto forma parte del Capítulo II del Título VII del Libro Primero del citado Código, titulado “De las Pruebas de la Filiación de los Hijos Legítimos”. La situación de los hijos concebidos fuera del matrimonio era diametralmente opuesta porque el artículo 340, que corresponde a la Sección II del Capítulo III de los mencionados Título y Libro, dedicada al “Reconocimiento de los Hijos Naturales”, prohibía tajantemente la investigación de la paternidad excepto en caso de raptó, coincidente con la época de la concepción. Fuera de ese caso, la filiación paterna del hijo natural sólo podía ser establecida por el reconocimiento voluntario del padre, a quien le estaba prohibido hacerlo cuando se trataba del fruto de una unión adúltera o incestuosa¹⁹.

La propia SCJ se encargó de establecer la diferencia entre las acciones previstas por los artículos 328 y 340 del CC en un caso en el que se pretendía la aplicación del art. 328 a una demanda en reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio: “...las acciones en reclamación de estado y en procura de reconocimiento judicial de filiación paterna aunque puedan tener algún parentesco en cuanto a su finalidad, son distintas y suponen situaciones distintas; para la reclamación de estado, el reclamante debe fundarse esencialmente en que es un hijo legítimo, no que aspira a serlo; pide que se reconozca una

18. Esta cita fue tomada de la primera edición (2005) del Derecho Constitucional de Jorge Prats (Vol. II, p.288), pero no la hemos encontrado en la más reciente edición de la misma obra.

19. Art.335 del Código Civil. Leyes posteriores agregaron al raptó otros hechos cuya prueba hacia admisible la acción: seducción realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas; concubinato notorio entre la madre y el presunto padre; confesión escrita de paternidad; posesión de estado y, más recientemente, la compatibilidad sanguínea o genética (ver Mayra Rodríguez Rodríguez, Acción en Investigación de Paternidad Natural”, Revista de Ciencias Jurídicas, segunda época, año IV, No.37, septiembre de 1987, p.1 y siguientes y William C. Headrick, op.cit., p.152 y siguientes).

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

situación ya previamente existente, no que se cree en su favor un status nuevo; la posibilidad de esa acción existía entre nosotros desde que nos rige el Código Civil, y acaso desde antes, sin necesidad de la Ley No.985 de 1945; en cambio, el que pide reconocimiento judicial de filiación paterna, conforme a la Ley 985, pide que la justicia haga en su favor lo que no han hecho el padre ni otros familiares autorizados a ello a falta del padre, concediéndole un nuevo status, lo que era imposible obtener antes de existir la Ley 985”²⁰.

La situación descrita se mantuvo inalterada, en el aspecto analizado, hasta la entrada en vigencia de la Ley No. 985, del 22 de agosto de 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, la cual derogó y sustituyó la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940 y ésta a su vez sustituyó la Ley No. 121, del 26 de mayo de 1939; las leyes Nos. 121 y 357 derogaron expresamente los artículos 337, 338, 356, 756, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del CC, “así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural”²¹, con algunas excepciones relativas primordialmente a los hijos de madres adúlteras²², pero no se referían al reconocimiento judicial o forzoso sino únicamente al reconocimiento voluntario. La Ley No.985, en cambio, dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

“Art. 6.-La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

“En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción.

“La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento”.

Una sentencia que data de 1965 enmendó la evidente injusticia y la falta de racionalidad que implicaba la fijación del punto de partida del citado plazo de cinco años en la fecha del nacimiento del hijo, haciendo una loable labor de interpretación del texto transcrito, merced a la cual llegó a la conclusión de que “no hay dudas de que el plazo establecido en la Ley vence con respecto a la madre, cuando ésta deja transcurrir los cinco años después del nacimiento del hijo sin

20. SCJ, Sent. del 21 de agosto de 1968, B.J.693, pp.1836-7. “Poco antes, en una sentencia de septiembre de 1967 (B.J. 682, p.1673) SCJ, había dicho que “la imprescriptibilidad es la regla para las acciones intentadas por los hijos, en reclamación de estado, pero la acción en investigación de la paternidad natural para fines de reconocimiento judicial ha sido sometida por el legislador por dictar la ley 985 a un plazo de 5 años, exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción...”. Ambas sentencias citadas por Bergés Chupani (Manuel D.), Jurisprudencia Dominicana 1973-1975, Santo Domingo, 1976, pp.258-9, No.878 y pp.259-60, No. 88.

21. Art.3 de ambas leyes.

22. Art. 4. Para mayores detalles sobre la correspondiente evolución legislativa, consúltense los citados trabajos de William C. Headrick, (p.149 y siguientes) y Mayra Rodríguez Rodríguez, (p.2 y siguientes).

incoar la demanda; que sin embargo, la intención del legislador, ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna; y en ese orden de ideas, resultaría fuera de la equidad y la lógica jurídica, que se le negara al hijo natural, el derecho a ser árbitro del ejercicio de la acción, en su nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce; que, en consecuencia, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley Número 985, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal, por hacer cumplido la mayor edad”²³, lo que elevó a 23 años la edad máxima que podía tener el hijo para que su demanda resultara temporalmente admisible.

En fecha 22 de abril de 1994 fue promulgada la Ley No.14-94, o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, también conocido como primer código del menor, el cual estableció definitivamente la igualdad entre todos los hijos, al disponer en su art.14 que “todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral”, mientras que el párrafo del mismo artículo prohibió expresamente “el empleo de cualquier denominación discriminatoria de su filiación”. La Ley 14-94 extendió de cinco a dieciocho años, en provecho exclusivamente de la madre, el plazo que fijaba el antes transcrito artículo 6 de la Ley 985²⁴ y derogó “toda ley, decreto o disposición que sea contraria al presente Código”²⁵. En cambio, dicho código no derogó, por lo menos expresamente, la Ley 985 y, contrariamente a lo que algunos afirman²⁶, tampoco consagró legislativamente la interpretación contenida en la citada decisión de 1965, relativa al punto de partida del plazo de la prescripción sino que guardó silencio respecto de la posibilidad de que el propio hijo, luego de alcanzada la mayoría de edad, demandara personalmente su reconocimiento judicial.

El cambio legislativo más radical y más reciente sobre el tema que nos ocupa se produjo con la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

23. SCJ, B.J. 656, marzo de 1965, p. 376. La misma interpretación fue reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la mayoría de las sentencias recientes sobre el tema, como por ej. la No. 33, de fecha 25 de febrero de 2014 (B.J.1119, p.292) y la No. 85, de fecha 29 de julio de 2009 (B.J.1184, julio de 2009, pp.786-7).

24. Art.21, párrafo II.

25. Art.366.

26. Ver, por ej., Subero Isa (Jorge), “Prescripción de la Acción en Reclamación de Paternidad”, <http://jorgesuberoisa.blogspot.com/2012/08/prescripcion-de-la-accion-en.html>. El Dr. Subero Isa reclama el aplauso general hacia la mencionada sentencia de fecha 28 de marzo de 2012 porque en la misma “no solamente se hace una correcta aplicación de la ley, sino que se aplica una norma de derecho internacional, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad”.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

conocido como segundo código del menor, el cual derogó expresamente tanto el primer código del menor “con todas sus disposiciones y modificaciones complementarias, así como toda ley, decreto o disposición que sea contraria al presente Código”, como la Ley No. 985 “en la parte que sea contraria a las disposiciones del presente Código”²⁷. Los artículos 63 (párrafo III) y 211 (literal a) consagraron la imprescriptibilidad de la acción de que se trata, sin distinguir entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, en tanto que el art. 486 prorrogó por doce meses la entrada en vigencia de ese nuevo Código, en los siguientes términos:

“Párrafo III (del art. 63).- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”.

“a (del art. 211).- Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas”.

“486.- VIGENCIA. EL presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”.

Por su parte, la parte capital del artículo 4 de la misma Ley 136-03 dispone que “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial”.

Por último, el artículo 55, ordinal 7, de la Constitución del año 2010, dispone expresamente que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”. Asimismo, se consideran aplicables a la materia que nos ocupa, algunos textos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Convención de los Derechos del Niño y de otros tratados internacionales ratificados por nuestro país a los que nos referiremos brevemente más adelante.

27. Parte capital y párrafo del Art.487.

III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Hasta el año 2011, inclusive, la SCJ se mantuvo firme en la aplicación del plazo de cinco años fijado por el art. 6 de la Ley 985, para poder establecer judicialmente la filiación paterna extra matrimonial de los hijos nacidos durante la vigencia de dicha ley, así como en cuanto a la imposibilidad e inconveniencia de aplicar retroactivamente la imprescriptibilidad consagrada por los artículos 63, párrafo III y 211, literal a) de la Ley No. 136-03, aun en caso de que la demanda fuera introducida después del 7 de agosto de 2004, es decir, cuando ya se encontraba vigente el segundo código del menor. En efecto, en la especie juzgada en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2004, es decir, en un caso fallado durante la vigencia de la Ley 14-94, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó con claridad meridiana su parecer sobre el tema que nos ocupa, poniendo énfasis en las fechas en que los interesados nacieron y adquirieron su mayoría de edad, como correspondía:

“Considerando, que, en la especie, el examen del expediente muestra, como se ha dicho, que la hoy recurrente Vinicia Ramona Capellán nació el 6 de mayo del año 1959, y que adquirió su mayoría el 6 de mayo de 1977, por lo que al ejercer su acción en reconocimiento judicial de paternidad en fecha 21 de diciembre de 1995; lo hizo después de vencido ventajosamente el plazo de cinco años que señala la ley 985 de 1945, el cual estaba a su disposición desde que alcanzó su mayoría de edad; que, en esas condiciones, el medio analizado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado...”²⁸.

La misma sentencia de 2004 rechazó el alegato de imprescriptibilidad de acción propuesto por la recurrente, por las contundentes razones siguientes:

“Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, ha sido sometida primeramente por la Ley 985 del 22 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994, y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservarle a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que

28. B.J.1119, febrero de 2004, p. 293. Durante la vigencia plena de la Ley 985, otros muchos casos fueron fallados siguiendo la misma línea de razonamiento; véanse: B.J.682, pp.1685-6, sentencia del 13 de septiembre de 1967; B.J. 708, pp.6092-3, sentencia del 5 de noviembre de 1969.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

puedan producirse en el curso de la minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; que, en consecuencia, el alegato de que dicha acción es imprescriptible, formulado por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado²⁹.”

Similares razonamientos fueron reiterados en varios casos fallados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No.136-03, como por ejemplo, la sentencia de fecha 29 de junio de 2009³⁰ y, sobre todo, la sentencia No. 258-11 de fecha 17 de agosto de 2011³¹, de la cual extraemos, por su evidente interés práctico, los siguientes motivos:

“Considerando, que, sin embargo, conviene deslindar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”³², que no son lo mismo, siendo el primero un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, en tanto que el segundo, el acto jurídico, se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, de ella misma; que, en consecuencia, como la demanda en justicia es un acto jurídico propiamente dicho, por haber sido promovido por la voluntad del demandante, no un hecho jurídico según se ha dicho, la demanda en reconocimiento de paternidad de personas que nacieron hace más de cincuenta (50) años, incoada en el año 2007, no constituye un hecho producido a partir de la entrada en vigor de la Ley 136-03, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba en vigor, en el caso: la Ley 985 de 1945; “Considerando, que la presente acción en reconocimiento judicial de paternidad, se encuentra ventajosamente vencida, no sólo por cuanto se ha dicho sino, particularmente, por el sustento legal y constitucional que le sirve de apoyo y que reza: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

“Considerando, que no menos valedero es afirmar, con base en el principio de la no retroactividad, que toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como los recurrentes, ya se ha visto, nacieron los días 6 de agosto de 1958 y 4 de julio de 1961, respectivamente, cuando estaban en vigor los artículos 6 de la Ley núm. 985, del 31 de agosto de 1945, y 21 párrafo

29. Ibid, p.291

30. SCJ, B.J.1184, p.788.

31. Sentencia No.23 de fecha 17 de agosto de 2011, Recurrentes Rafael y Rosaida Arias

32. Esta distinción se refiere, obviamente, al precedentemente transcrito texto del art.486 de la Ley 136-03.

II de la Ley núm. 14-94, del 22 de abril³³, que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación, respectivamente, la demanda de los recurrentes a esos fines resulta caduca, extemporánea y, por tanto, inadmisibile, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03....”³⁴

Sin embargo, en fecha 15 de abril de 2013 el Tribunal Constitucional (TC) acogió el recurso de revisión constitucional que contra la mencionada sentencia No. 258-2011, del 17 de agosto de 2011, interpusieron los demandantes originales, resultando de ese recurso la nulidad de la sentencia impugnada, para lo cual el TC hizo suyos los motivos de otra sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 2012 por la SCJ, con la cual se inició un viraje jurisprudencial que instituyó una nueva tendencia, que todavía perdura, la cual es coincidente con las opiniones doctrinales antes citadas. La anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional la funda el TC en que “la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos” y, además, en los siguientes motivos:

“i) El artículo 55 de la Carta Magna, establece que: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. En el mismo tenor se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 18, establece que: Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

“j) La Convención de los Derechos del Niño, de fecha dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), misma que el Estado dominicano ha incorporado por medio de su ratificación, en su artículo 8 establece que: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar

33. Sic. Se refiere al 22 de abril de 1994, pero es obvio que se trata de un error de apreciación o de cálculo porque para la indicada fecha el más joven de los demandantes en ese caso tenía unos 33 años razón por la cual cuando el Primer Código del Menor (Ley 14-94) fue promulgado, la demanda en cuestión estaba prescrita en virtud del artículo 6 de la Ley No. 985.

34. SCJ, sentencia No.23 de fecha 17 de agosto de 2011, Recurrentes Rafael y Rosaida Arias.

su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

“k) El artículo 211, literal a, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), en su artículo 211 indica que es competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conocer y decidir de las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas.

“l) Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), fundamentada en la Ley No. 136-03, y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe: Considerando, que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo III, que: los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; que, de igual forma, el literal a del artículo 211 de dicho cuerpo legal, consagra que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas; que por consiguiente, la demanda en reclamación de filiación paterna por parte de los hijos es por su naturaleza imprescriptible, derecho que por demás tiene rango constitucional, al estar consignado en el artículo 55, ordinal 7, de nuestra Carta Magna, cuando expresa que Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; que la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano, en fecha 21 de enero de 1978, consigna en el artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario; que por el contrario la Ley núm. 985, así como la Ley núm. 14-94, planteaban el carácter prescriptible de la acción en reconocimiento cuando se trataba de hijos extramatrimoniales; sin embargo, el artículo 328 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de la acción con relación a los hijos denominados legítimos (denominación que hoy se encuentra proscrita por la Constitución); que debe observarse, que dicha dualidad en las

mencionadas normas constituye una violación al principio de la igualdad de todos ante la ley; que en consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, consignó la imprescriptibilidad de la acción con relación a todos los hijos, creando uniformidad en la legislación y al mismo tiempo, permite aplicar el criterio de igualdad de todos ante la ley, estando pues en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal 5, de la mencionada Convención Americana de los Derechos Humanos, que consigna: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

“m) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación al interpretar erróneamente el artículo 486, de la Ley 136-03 y declarar inadmisibile una reclamación de filiación³⁵.”

IV. REPAROS A LA DECISIÓN DEL TC

Los transcritos motivos del TC, que en gran medida son los mismos esgrimidos por la SCJ en su sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, con la que inició la nueva tendencia jurisprudencial comentada, se refieren exclusivamente a la acción en reconocimiento judicial de paternidad y no son tan concluyentes como a primera vista parecen si, además de los precedentemente transcritos motivos de las sentencias de fechas 25 de febrero de 2004 y 17 de agosto de 2011, se toma en consideración que:

1. Ni el artículo 55.7 de la Constitución ni ningún otro de los textos que cita la decisión comentada, -con la única excepción de los citados artículos de la Ley 136-03, dice ni sugiere que el derecho al nombre sea o deba ser imprescriptible y mucho menos que esa imprescriptibilidad deba aplicarse a acciones que se habían extinguido antes de la entrada en vigencia del segundo código del menor. En Francia y en Portugal, para citar solo dos ejemplos, la acción en reclamación de filiación está sometida a plazo y nadie en su sano juicio puede pretender que

35. TC 0059/13, de fecha 15 de abril de 2013. Más recientemente, mediante la sentencia No.977, de fecha 10 de septiembre de 2014, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ratificó los argumentos y conclusiones de su propia sentencia del 28 de marzo de 2012 y de la indicada decisión del TC. Sin embargo, nos limitamos a dejar constancia de ese hecho, sin más comentarios, porque fuimos parte de la litis que culminó en dicha sentencia y porque la misma no dice nada realmente nuevo, excepto cuando avala la apreciación de la corte de apelación en el sentido de que “ en este caso no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley, pues el derecho a tener un nombre, un domicilio, libertad, derecho a la vida, el derecho a una filiación definida y legítimamente establecida nacen con el hombre y por consiguiente son perennes, invariables e imprescriptibles”.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

ese hecho hace que esos países sean menos respetuosos de los derechos humanos que el nuestro. Como afirma un destacado experto español, quien considera que “no puede considerarse vigente” el régimen de los plazos o de la supresión de los mismos establecido en su país desde 1981, porque “parece evidente que reclamaciones tan tardías son incompatibles con el principio constitucional de seguridad jurídica, ante el cual debe ceder el de verdad biológica, que tiene un rango inferior. En suma, tal principio es la última ratio de que la acción del hijo para reclamar la filiación ha de estar sujeta a un plazo de ejercicio”³⁶, independientemente de su extensión.

2. Lo que dice el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano, en fecha 21 de enero de 1978, es que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario” por lo que, puesto que en todos los casos estudiados los demandantes tenían por lo menos un apellido (presumiblemente el de su madre), el propósito del texto transcrito estaba satisfecho desde antes de que interpusieran las correspondientes demandas. Además, es evidente que el texto en cuestión no puede servir de fundamento a una demanda tendente a establecer los verdaderos nombres del demandante, ya que permite, aunque de manera excepcional, la utilización de nombres supuestos.

3. No parece lógico aplicar la Convención de los Derechos del Niño a adultos mayores y que, de todas formas, como esa Convención fue ratificada por nuestro país en fecha 11 de junio del año 1991, esa y no otra es su fecha de incorporación al derecho interno dominicano, por lo que no debe aplicarse a situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la legislación interna previa, en virtud de los numerales 1) y 2) del artículo 26 de la Constitución. En el caso juzgado por el TC, el más joven de los demandantes nació 4 de julio 1961, lo que significa que para el 11 de junio de 1991 (fecha de la ratificación de dicha Convención), tenía unos 30 años de edad y que su derecho a accionar se había extinguido en el 1984. Por tanto, ese derecho no podía ser “resucitado” siete años después. Obviamente, tampoco le era aplicable la Ley 136-03, puesto que cuando la misma cobró vigencia ese demandante –que como ya indicamos era el menor– tenía aproximadamente 43 años.

4. Lo dicho al final del numeral anterior, respecto a la Convención de los Derechos del Niño, es válido también, con mayor razón, en lo que atañe a la Ley 136-03, vigente desde el 7 de agosto de 2004, y a la Constitución del 26 de enero

36. Acebes Cornejo (Raúl), Deficiencias de las Acciones de Filiación del Código en Materia de Legitimación Activa, Plazos y Efectos, noticias.juridicas.com.

de 2010, pues para esas fechas el más joven de los demandantes tenía alrededor de 43 y de 49 años, respectivamente. Además, el hecho de que esperara hasta el 2007 (cuando tenía unos 46 años de edad) para demandar, lo único que demuestra es su gran negligencia, puesto que con posterioridad a su mayoría de edad no solamente dejó transcurrir el plazo de 5 años que establecía la ley 985, sino también el plazo de 20 años que para la más larga prescripción de nuestro derecho acuerda el artículo 2262 del CC: ¡nadie puede alegar en justicia su propia falta!

5. La fecha de la indicada demanda demuestra también que la misma no se encontraba “en curso de conocimiento” y que los hechos en que se funda, vale decir, la concepción y el nacimiento de los demandantes, se produjo fuera del plazo que fija el artículo 486 de la Ley 136-03, por lo que la misma no debió haberle sido aplicada.

6. El artículo 328 del CC fue tácitamente derogado por el Principio General IV de la Ley 136-03, relativo al Principio de Igualdad y No Discriminación y por el artículo 487 de la misma ley, el cual derogó “toda ley, decreto o disposición que sea contrario al presente Código” pues entre esos textos y el Art. 328 del CC existe una evidente incompatibilidad normativa³⁷. Por consiguiente, no resulta lógico ampliar el campo de acción de ese texto, en virtud del art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con posterioridad a su derogación³⁸.

7. El hecho de que un derecho sea fundamental, no lo hace absoluto ni imprescriptible ni mucho menos eterno, toda vez que como advierte unánimemente la doctrina, “incluso el más absoluto de todos los derechos fundamentales, el derecho a la vida, admite restricciones, como lo evidencia la legítima defensa, la despenalización del aborto, y de la eutanasia...”³⁹, especialmente cuando coliden con los derechos de otros o con otros derechos y garantías consagrados por la Constitución, como sucede en este caso con la seguridad jurídica y con los principios de razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad de las leyes, al extremo de que “no hay ningún derecho político público ilimitado, ya que lo ilimitado se contradice con el estado constitucional de derecho y todos los derechos están sometidos a límites”⁴⁰, y

37. Jorge Prats (Eduardo), op. cit., Vol.I p.251. La misma incompatibilidad existe entre el art. 328 y el Art.3 las Leyes Nos. 121 de 1939 y 357, 1940, el cual derogó, como ya indicamos, varios artículos del CC y también “cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural”.

38. Otro tanto cabe decir del Principio General IV y los artículos 61 y 487 de la ley 136-03, así como del artículo 3 de las leyes no. 121 y 357, de 1939 y 1940, respectivamente. En contra: Headrick, op. cit., p.159.

39. Jorge Prats, op. cit., Vol. II, p.64.

40. Salcedo Camacho (Carlos R.), El Principio de Proporcionalidad Como Limite a los Limites de los Derechos Fundamentales, en Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, 2014, p.651. Véase también, sobre los límites de los derechos fundamentales, en la misma obra (p.627 y siguientes), Moricete Fabián (Bernabel), Parámetros de Interpretación y Reglamentación de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Constitución dominicana.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

8. En fin, que las decisiones criticadas parecen haber pasado por alto las indudables ventajas que posee la prescripción, que son principalmente las siguientes: “Mantiene el orden y la paz; Protege a los terceros, equivocados por una situación aparente; Sanciona la negligencia del titular de un derecho; y en fin, Sirve para consolidar un derecho.”⁴¹

De esas cuatro ventajas, las primeras tres bastan y sobran para justificar nuestro desacuerdo con la comentada nueva tendencia jurisprudencial, por ser evidente e innegable que: a) el orden y la paz social son valores jurídica y ética-mente superiores a los intereses de los particulares, por numerosos que éstos sean, pues siempre serán una minoría en relación con la sociedad en su conjunto; b) los terceros de buena fe no deberían resultar nunca perjudicados con motivo de situaciones creadas sin su conocimiento ni participación, y c) no se justifica que un litigante negligente, que demanda cuando ya es una persona mayor, en ocasiones décadas después del fallecimiento de su presunto padre biológico, y sin que ni siquiera tenga que probar las eventuales causas de suspensión o de interrupción del plazo de que disponía, pueda poner en entredicho la seguridad jurídica y la paz social, cuando lo que correspondería sería penalizar su prolongada inacción.

V. CONCLUSIONES

Si, como esperamos haber demostrado a lo largo del presente trabajo, lo que importa no es el apellido sino la herencia, las elocuentes apelaciones a la dignidad humana, al interés superior del niño y a otros principios de similar trascendencia, parecen ser dignos de causas más elevadas.

La multiplicación de demandas en reconocimiento judicial de paternidad y posteriormente en partición de herencias liquidadas mucho tiempo antes convierte en una especie de chiste de mal gusto el principio de la seguridad jurídica, del cual ha dicho el TC que “junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna”⁴² y que “depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo

41. Ibid., Vol.I, p.290.

42. TC/0121/13, del 4 julio de 2013.

de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva.”⁴³

La Ley 136-03 dispuso expresamente la imprescriptibilidad de dicha acción y aunque esa decisión no está libre de críticas, se trata de un hecho consumado que difícilmente podría ser revocado. Por consiguiente, es perfectamente válido que, a contar desde las acciones que se encontraban en curso de conocimiento en agosto de 2004, dicha imprescriptibilidad se aplique pura y simplemente, pues todo el mundo sabría a qué atenerse. Lo que de ninguna manera nos parece aceptable es que esa ley se aplique retroactivamente, aunque para tratar de justificarlo se apele a ideas tan ingeniosas y novedosas como la de la legitimación activa o el principio de favorabilidad, a las cuales podríamos tal vez referirnos en otra ocasión pero que, por ahora, nos parecen simples “bajaderos” para justificar la idea preconcebida que al respecto parecen tener ahora muchos tribunales dominicanos, incluyendo los más elevados.

No queremos ser aves de mal agüero pero mucho nos tememos que la tendencia jurisprudencial criticada se convertirá a la postre en un “remedio” peor que la “enfermedad” que pretende curar.

VI. BIBLIOGRAFIA

Acebes Cornejo (Raúl), Deficiencias de las Acciones de Filiación del Código en Materia de Legitimación Activa, Plazos y Efectos, noticias.juridicas.com.

Amiama (Luis Manuel), Notas de Derecho Constitucional, Editorial Tiempo, S.A., Santo Domingo, 1995.

Bergés Chupani (Manuel D.), Jurisprudencia Dominicana 1973-1975, Santo Domingo, 1976.

Carbonnier (Jean), Droit Civil. Introduction, Thémis, Puf, 210 ed., Barcelona, 1960, p.242, No.132.

Estévez Lavandier (Napoleón R.), Ley No.834 de 1978, Comentada y Anotada en el Orden de sus Artículos, con Doctrina y Jurisprudencia Dominicana y Francesa, 3ra edición, Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, 2012.

Ghestin (J.) y Goubeaux (G.), Traité de Droit Civil. Introduction Générale, T.I., 2da ed. L.G.D.J., París, 1983.

Hernández Alvarez (Oscar), La Aplicación del Principio Constitucional de la Irretroactividad de las Leyes en el Derecho Laboral.- Referencia a las Legislaciones de República Dominicana y Venezuela, Revista de Ciencias Jurídicas, UCMM, Febrero de 1987, No.30.

43. *Ibidem*.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

- Headrick (William C.), *La Familia en Derecho Dominicano y Francés*, Editora Taína, S.A., Santo Domingo, 2006.
- Jorge Prats (Eduardo), *Derecho Constitucional, Segunda Edición, Vols. I (2010) y II (2012)*, Amigo del Hogar, Santo Domingo.
- Mega Code Civil, 8va ED., Dalloz, Paris, 2009.
- Moricete Fabián (Bernabel), *Parámetros de Interpretación y Reglamentación de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Constitución Dominicana*, en *Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*, Librería Jurídica internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2014.
- Planiol (Marcel) y Ripert (Georges), *Derecho Civil, Vol.8*, Oxford University Press, México, D.F., 2000.
- Read (Alexis), *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, Vols. 1 y 2*, Librería Jurídica internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2012.
- Ripert (Georges) y Boulanger (Jean), *Tratado de Derecho Civil, T.I*, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1956.
- Rodríguez Rodríguez (Mayra), *Acción en Investigación de Paternidad Natural*, Revista de Ciencias Jurídicas, segunda época, septiembre de 1987, No.37.
- Salcedo Camacho (Carlos R.), *El Principio de Proporcionalidad Como Limite a los Limites de los Derechos Fundamentales*, en *Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*, Librería Jurídica internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2014.
- Subero Isa (Jorge), *Prescripción de la Acción en Reclamación de Paternidad*, jorgesuberoisa.blogspot.com.

LEYES Y NORMAS DOMINICANAS

- Ley No. 121, del 26 de mayo de 1939, sobre Filiación de los Hijos Naturales (G. O. 5317, del 27 de mayo de 1939).
- Ley No.357, del 31 de octubre de 1940, sobre Filiación de los Hijos Naturales (G. O. 5517, del 2 de noviembre de 1940).
- Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945. (G. O. 6321, del 5 de septiembre de 1945).
- Código Civil, Editora Dalis, Duodécima Edición, Moca, 2003.
- Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley No.14-94 de fecha 22 de abril de 1994), Santo Domingo, 1997.
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003), Santo Domingo, 2003.
- Constitución Comentada, 2da edición, FINJUS, Santo Domingo, 2012.

El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal

*Hermogénes Acosta**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. El principio de autonomía procesal de la jurisdicción constitucional
- III. Desarrollo del principio de autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

Resumen

El presente artículo tiene por objeto abordar el análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, en particular aquellas en las que se implemente el principio de autonomía procesal. Amparado en el referido principio, los tribunales constitucionales contribuyen a subsanar las imprevisiones, lagunas y, en ocasiones, hasta contradicciones atribuibles al legislador; en el entendido de que los defectos de que adolezca la ley no pueden ser invocados como excusas válidas para no resolver los conflictos de su competencia. Ante la presencia de imprevisiones y lagunas, el tribunal no puede aplazar la decisión hasta que se produzca una reforma constitucional o legislativa, sino que debe decidir el caso con los mecanismos y técnicas de que dispone y completar los mismos cuando fuere necesario para garantizar la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Abstract

This article aims to address the analysis of judgments delivered by the Dominican Republic's Constitutional Court, particularly those in which the principle of procedural autonomy is implemented. Under the aforementioned principle, constitutional courts contribute remedy the improvidence, lagoons and sometimes even contradictions attributable to the legislator; understanding that the defects vitiating the law can not be invoked as a valid excuse for not resolving conflicts of his competence. In the presence of improvidence and lagoons, the Court can not postpone the decision until occur a constitutional or legislative reform, must decide the case with the mechanisms and techniques available and supplement it when is necessary to ensure the supremacy of the Constitution, fundamental rights and constitutional order.

(*) El autor es juez del Tribunal Constitucional de República Dominicana y profesor de la PUCMM.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaré una novedosa figura del derecho procesal constitucional, como lo es el principio de autonomía procesal; en este orden, analizaré las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, en las cuales implementa el indicado principio.

Hasta el 28 de diciembre de 2011, fecha en que fueron juramentados los primeros jueces del Tribunal Constitucional¹, la justicia constitucional estuvo a cargo del Poder Judicial y particularmente, de la Suprema Corte de Justicia. En el poco tiempo que tiene funcionando el Tribunal Constitucional ha dictado sentencias que abordan temas importantes para los interesados en el Derecho constitucional y procesal constitucional; así como para todas las personas que habitan en este país.

Este tribunal tiene competencia para conocer, según el artículo 185 de la Constitución, de las siguientes materias: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley”.

Mientras que, según el artículo 277, conoce del recurso de revisión contra las sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el derecho común y, de acuerdo con el artículo 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 16 de julio de 2011 para conocer de los recursos que se interpongan contra las sentencias que resuelvan acciones de amparo.

El control de constitucionalidad es un mecanismo previsto para garantizar la supremacía de la Constitución, la acción de amparo para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y evitar la violación de derechos fundamentales amenazados por los poderes públicos y privados e igualmente, por los particulares. La acción relativa al conflicto de competencia, para armonizar

1. El Tribunal Constitucional Dominicano está previsto en el artículo 184 de la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, pero en la segunda disposición transitoria se establece que el mismo deberá integrarse dentro de los doce meses de entrada en vigencia de la Constitución y según la tercera disposición transitoria, la Suprema Corte de Justicia continuará ejerciendo las competencias en materia constitucional, hasta que se produzca dicha integración. El Consejo Nacional de la Magistratura designó a los primeros jueces constitucionales el 23 de diciembre de 2011 y la juramentación de los mismos tuvo lugar el 28 del mismo mes y año. La realidad expuesta es lo que explica que la Suprema Corte de Justicia continuara administrando la justicia constitucional hasta la última fecha indicada.

y resolver las dificultades que surjan entre los poderes públicos. El recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales tiene una triple función: armonizar la jurisprudencia constitucional, garantizar el respeto del precedente vinculante y proteger los derechos fundamentales.

Las sentencias objeto de análisis se refieren a la materia de amparo, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; así como al de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dichas sentencias tienen la particularidad de que en ellas el Tribunal Constitucional asume el principio de autonomía procesal, figura procesal creada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y aplicada por distintas jurisdicciones constitucionales del mundo.

Dado el hecho de que las decisiones objeto de comentario fueron dictadas en materia de amparo, permítaseme dedicar algunas líneas a la evolución de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Esta figura del derecho procesal constitucional ha tenido una evolución particular en nuestro ordenamiento. Originalmente estuvo prevista en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que forma parte del sistema jurídico dominicano desde 1977, fecha en que fue ratificado por el Congreso Nacional. Pero, no fue sino hasta el año 1999, cuando la referida figura fue dotada de un procedimiento, mediante la resolución dictada en el indicado año por la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, específicamente en noviembre de 2006, el procedimiento se reguló mediante la ley 437-06 y actualmente está consagrada en el artículo 72 de la Constitución del 26 de enero de 2010 y regulado el procedimiento en la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011, en la Gaceta Oficial No. 10622.

Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución valen, se afirma, en la misma medida en que valen sus garantías. Esto quiere decir que no es suficiente prever en un texto jurídico los derechos que les asisten a las personas, sino que es necesario disponer de mecanismos o vías que permitan una protección adecuada. Pero, lo anterior tampoco es suficiente, ya que también es imprescindible disponer de procedimientos eficaces.

El ordenamiento jurídico dominicano cuenta con los instrumentos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional, en razón de que en la Constitución se consagra un catálogo de derechos fundamentales y de las garantías que permiten su protección, mientras que en la ley 137-11 se prevén los procedimientos que permiten el inicio, desarrollo y culminación de los procesos constitucionales.

La experiencia comparada nos indica, sin embargo, que con ocasión de la aplicación de la normativa relativa a los procesos constitucionales, los actores principales del proceso (jueces y abogados) advierten imprevisiones, lagunas

y, en ocasiones, hasta contradicciones atribuibles al legislador. La jurisdicción constitucional tiene la obligación de tomar conciencia de esta realidad y contribuir con sus decisiones a mejorar dichos procedimientos, en razón de que los defectos de que adolezca la ley no la liberan de su responsabilidad de resolver los conflictos de orden constitucional.

Ante la presencia de imprevisiones y lagunas, el Tribunal no puede aplazar la decisión hasta que se produzca una reforma constitucional o legislativa, sino que debe decidir el caso con los mecanismos y técnicas de que dispone y completar los mismos cuando fuere necesario para garantizar la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional.

En las sentencias que comentaremos, el Tribunal Constitucional Dominicano ha empezado a cumplir con la tarea de resolver las lagunas e imprevisiones que acusan los procedimientos constitucionales previstos en la referida ley 137-11, labor jurisprudencial que se cimenta en el principio de autonomía procesal. En este sentido, nos permitimos, previo a entrar en materia, exponer algunas ideas con relación a dicho principio.

II. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

1- El principio de autonomía procesal ha sido desarrollado ampliamente por los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas de Justicia, sin embargo, pocos tratadistas se han ocupado de su estudio. Hasta el año 2001, la doctrina alemana –a la que se atribuye la creación del principio que nos ocupará– trató el tema de manera tangencial, salvo el trabajo monográfico realizado por G. Sembsch, quien fuera discípulo de Peter Haberle².

2- El principio de autonomía procesal implica:

(...) el desarrollo de principios procesales, caso por caso, en el curso de un proceso concreto (por ejemplo, sobre plazos, emplazamientos, notificaciones, citaciones, posibilidad de modificación (...), acumulación y separación de demandas, admisibilidad de demandas subsidiarias y condicionales, (...), procedimiento de determinación de costas, capacidad procesal, consecuencias de la muerte del demandante, retroacción de las actuaciones, etc.)³.

Como se observa, la autonomía procesal consiste en la potestad discrecional

-
2. RODRÍGUEZ-PATRÓN RODRÍGUEZ, Patricia. La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su derecho procesal. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 21. Núm. 62 mayo-agosto 2001, p. 134.
 3. Reifenberg, Die Bundesverfassungsorgane und ihre Geschäftsordnungen, Gottigen, 1958, pp. 55 y sigs. Citado por RODRÍGUEZ-PATRÓN RODRÍGUEZ, Patricia. ob. cit. p. 128.

que tienen los Tribunales Constitucionales para crear figuras procesales y procedimientos distintos a los previstos en la legislación⁴.

3- Por otra parte, la doctrina distingue dos vertientes de autonomía procesal: la autonomía procesal delegada o interpretativa y la autonomía procesal autárquica o cuasi legislativa⁵.

4- La primera es considerada pacífica, no así la segunda⁶. En el ejercicio de la primera el Tribunal se limita a interpretar y desarrollar instituciones y reglas procesales previstas por el legislador, con la finalidad de mejorarlas y adecuarlas a los objetivos previstos por el mismo legislador⁷. Mientras que en el ejercicio de la segunda, el Tribunal crea figuras e instituciones procesales contra legem, en muchos casos, y en oposición frontal contra lo que dice la ley⁸.

5- Los Tribunales Constitucionales y las Cortes Supremas de Justicia de diferentes países han dictado numerosas decisiones, en las cuales se desarrolla el principio de autonomía procesal en sus dos vertientes. El ejercicio de dicha facultad se lleva a cabo, en algunos casos, amparado en un mandato expreso del legislador (como ocurre en la República Dominicana y en la República Bolivariana de Venezuela⁹) y en la mayoría de los casos en ausencia de dicho mandato.

6- En el derecho comparado aparecen ejemplos paradigmáticos de la implementación del principio que nos ocupa, los cuales indicamos a continuación¹⁰: la creación de la judicial review por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos; la introducción del amparo en el ordenamiento jurídico argentino, la creación del bloque de constitucionalidad por el Consejo Constitucional francés, el desarrollo de las tipologías de sentencias interpretativas por la Corte Constitucional italiana, la creación del estado de cosas inconstitucional por la Corte Constitucional de colombiana, el iura novit curia y la suplencia en la queja deficiente, la actuación inmediata de la sentencia en el amparo, estas dos últimas figuras desarrolladas por el Tribunal Constitucional Peruano.

7- Las figuras procesales indicadas en el párrafo anterior constituyen verdaderos ejemplos de creación pretoriana del derecho procesal constitucional, por parte de la jurisdicción constitucional especializada y de las Cortes Supremas de Justicia. En los párrafos que siguen explicaré brevemente cada una de las referidas creaciones jurisprudenciales.

4. ETO CRUZ, Gerardo. Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo II. Lima: Adrus, 2013, p. 337.

5. *ibid.*, p. 337.

6. *ibid.*

7. *ibid.*

8. *ibid.*, pp. 337 y 338.

9. Según el artículo 14.h de la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a este tribunal trazar el procedimiento judicial en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir; mientras que en el artículo 102 de la ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia se establece que: "cuando ni en la ley ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente de acuerdo a la naturaleza del caso".

10. ETO CRUZ, Gerardo, *ob. cit.* pp. 340-345.

La creación de la judicial review y el caso Marbury Vs. Madison

8- La *judicial review* es una técnica o mecanismo creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en ocasión del conocimiento del famoso caso Marbury vs. Madison, resuelto en el año 1803. Este mecanismo procesal fue instituido con la finalidad de hacer efectivo el carácter normativo y supremo de la Constitución. Como es de conocimiento general, la esencia de esta decisión radica en que a los jueces se les reconoce competencia para inaplicar, con ocasión de un litigio, las normas que fueren contrarias a la Constitución.

9- Oportuno es recordar que la sentencia de referencia aborda el conflicto suscitado entre William Marbury y James Madison, consistente en que el primero exigía su juramentación como juez de paz, pretensión a lo cual se negó el último y resultó que en el estudio del expediente la Corte Suprema de los Estados Unidos advirtió que la cuestión de la competencia estaba regulada de manera distinta por dos normas: una contenida en una ley federal y otra contenida en la Constitución. Ante tal eventualidad procesal, el tribunal advirtió lo siguiente:

Hay solo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efectos, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza”.

10- Esta decisión revolucionó el constitucionalismo porque anterior a ella, el carácter normativo y supremo de la Constitución se mantuvo en un plano puramente teórico, contexto histórico que fue superado mediante la técnica de control de constitucionalidad desarrollada en dicha sentencia, en la medida que se dotó a todos los jueces del sistema de una herramienta procesal que les permitía sancionar con la nulidad las normas jurídicas incompatibles con los principios y valores constitucionales. Con justa razón se considera que la creación del referido mecanismo constituye “la más importante creación (...) del constitucionalismo norteamericano y su gran innovación frente a la tradición inglesa de que surgió”¹¹.

11- A partir de esta decisión y con el correr del tiempo, la mayoría de los países del continente americano instauraron el control difuso de constitucionalidad, versión castellana del judicial review.

11. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma. 3.^a ed., cuarta reimpression. Madrid: Civitas, 2001, p. 50.

12- En el caso de nuestro país, a los jueces se les reconoció competencia para inaplicar las normas inconstitucionales desde noviembre de 1844, fecha en que se promulga la primera Constitución y surge el Estado Dominicano.

13- En el artículo 35 de la referida Constitución se establecía que:

“No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”.

Igualmente, en el artículo 125 de la referida Constitución se consagraba, cito: “Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”.

14- Según Hernán Cruz Ayala, citado por Rodríguez Demorizi¹², el último de los textos citados está marcadamente influenciado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En efecto, se advierte una influencia importante de la tesis desarrollada en la famosa sentencia dictada por dicho tribunal en el caso *Marbury vs Madison*, en 1803. El mismo comentario es válido –consideramos nosotros– en relación al primero de los textos citados.

15- De manera que los referidos textos constituyen la base primigenia del control difuso de constitucionalidad, por lo cual podemos considerar que nuestro país es uno de los primeros del mundo en adoptar dicho modelo, si tomamos en cuenta que el mismo fue instaurado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1803 y el constituyente dominicano lo consagró en el año 1844, es decir, cuarenta y un años después¹³.

La creación del amparo argentino

16- En el ordenamiento jurídico argentino solo existía el recurso de habeas corpus y la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó el amparo para garantizar la protección de los derechos fundamentales distintos a la libertad individual. La labor creativa de dicha Corte se desarrolla en los casos “Ángel Siri” y “Kot, Samuel SRL”. Con posterioridad a la referida creación pretoriana, el legislador argentino dictó la primera ley mediante la cual se estableció legislativamente la figura del amparo.

12. RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio. La Constitución de San Cristóbal, (1844-1854). Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia, Editorial del Caribe, C. por A., 1980. pie de página No.102, p. 189.

13. La Carta Constitucional de Venezuela de 1811 consagró el modelo difuso de control de constitucionalidad, Guatemala entre 1838 y 1845, México lo consagró en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, a instancia de Manuel Crescencio Rejón. ACUÑA, Juan Manuel. La expansión de la Jurisdicción Constitucional en América Latina. En: ETO CRUZ, Gerardo y otros. Horizontes Contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional, Liber Amicorum, Néstor Pedro Sagués. Tomo I. Arequipa: Editorial Adrud, S. R. L., 2011, p. 614.

17. En el primero de los casos, el señor Siri Angel S alegaba que las autoridades habían clausurado el periódico “Mercedes” y que, en calidad de propietario del mismo, le habían violado el derecho a la libertad de imprenta y el derecho al trabajo. Tanto en primera instancia como en segunda instancia fueron rechazadas las referidas pretensiones, en el entendido de que el único mecanismo de protección de derechos fundamentales que existía en la legislación era el hábeas corpus que solo protegía la libertad corporal, no así los derechos reclamados¹⁴.

18. Ante el rechazo de la acción en dos instancias, el señor Siri interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, instancia donde obtuvo ganancia de causa. En efecto, la Corte Suprema estableció que los jueces tienen la obligación de proteger las garantías individuales consagradas en la Constitución, aunque no exista una ley ni un reglamento que las regule¹⁵.

19. En el segundo caso “Kot, Samuel, SRL”, resuelto el 5 de octubre de 1958, esta empresa accionó ante los tribunales alegando violación a la libertad de trabajo, propiedad y libre empresa. Dichas violaciones eran imputadas a los trabajadores de la propia empresa, quienes ocuparon el inmueble donde funcionaba la misma. En primera y segunda instancia el caso corrió la misma suerte del caso “Siri”. Pero la Corte Suprema de la nación, no solo acogió el recurso extraordinario interpuesto por la empresa, sino que aprovechó la ocasión para ampliar su doctrina sobre la materia¹⁶.

Creación del bloque de constitucionalidad por el Consejo Constitucional francés

20- El bloque de constitucionalidad, institución que forma parte del pensamiento continental europeo, fue creado por el Consejo Constitucional francés. Dicho consejo estableció mediante sentencia que existían normas fuera de la Constitución que tenían la misma jerarquía. En este sentido, identificó con dicha categoría a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al Preámbulo de la Constitución de 1946 y a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

21- En términos prácticos, lo que esto significa es que cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley, el Consejo Constitucional francés debe examinar la compatibilidad de la misma, no solo con la Constitución, sino también con las indicadas normativas.

14. SAGUES, Nestor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2009, p. 405.

15. *ibíd.*, pp. 405 y 406.

16. *ibíd.*, pp. 406 y 407.

22- El Consejo Constitucional Francés consideró necesario ampliar las normas de referencia para la verificación de la constitucionalidad de las leyes porque la Constitución francesa acusa una particularidad consistente en que el articulado que la compone se refiere básicamente a la organización y funcionamiento de los poderes públicos; de manera que contiene pocas reglas respecto de los derechos y libertades fundamentales y, en este sentido, si el juez constitucional francés "(...) se hubiera atendido a este texto, el control de la constitucionalidad se viera en medida escasa"¹⁷.

23- La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 fue incluida en el bloque de constitucionalidad en una sentencia del 27 de diciembre de 1973; el Preámbulo de la Constitución de 1946 en una sentencia de 15 de enero de 1975 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República en una sentencia de 16 de julio de 1971¹⁸.

El desarrollo de las tipologías de sentencias interpretativas por la Corte Constitucional italiana

24- Lo normal es que la acción en inconstitucionalidad se estime o se desestime, es decir, que la norma cuestionada se declare conforme o no con la Constitución. Sin embargo, la Corte Constitucional italiana, influenciada en sus inicios por la Corte Suprema de los Estados Unidos, ha desarrollado las denominadas sentencias interpretativas, mediante las cuales considera constitucional la norma, luego de agregarle o suprimirle la parte que le hace falta para ser compatible con la Constitución o la parte que contradice la Carta Magna. Se trata de las denominadas sentencias interpretativas aditivas y sentencias interpretativas sustitutivas, que –oportuno es destacar– no son las únicas modalidades de sentencias interpretativas que existen.

25- La jurisdicción constitucional dicta este tipo de sentencia cuando considera que el vicio de constitucionalidad que afecta la norma es subsanable, vía la interpretación, evitando de esta forma los trastornos institucionales generados por el vacío legislativo que supone anular o declarar inconstitucional una norma jurídica. Pertinente es destacar que en algunos sistemas de justicia constitucional (como el dominicano) se faculta al Tribunal constitucional a dictar sentencias interpretativas¹⁹.

17. FAVOREU, Louis. Los Tribunales Constitucionales. Prólogo y supervisión de la edición española de Marc Carrillo. Barcelona: Editorial, Ariel. S.A., 1994, p. 107.

18. *ibid*, pp. 107 y 108.

19. En el artículo 47 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, publicada el 15 de julio de 2011, en la Gaceta Oficial No. 10622, se establece lo siguiente: Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarado la

La creación del estado de cosas inconstitucionales por la Corte Constitucional de Colombia

26- El estado de cosas inconstitucionales es una figura del proceso creada por la Corte Constitucional de Colombia que consiste en extender los efectos de la sentencia más allá de las partes; de manera que las personas afectadas por futuras violaciones de la misma naturaleza no tengan que iniciar un proceso nuevo, sino prevalecer de la decisión dictada en el caso anterior y exigir la ejecución de la misma²⁰.

Como se advierte, se trata de una decisión paradigmática porque se distancia de dos principios sólidamente arraigados en la justicia ordinaria, me refiero al principio de inmutabilidad del proceso y al efecto relativo de las sentencias.

La *iura novit curia* y la suplencia en la queja deficiente

27- La parte accionante en la jurisdicción constitucional puede equivocarse en la identificación del mecanismo procesal que utiliza, denominando, por ejemplo, acción de amparo a lo que realmente es un recurso de habeas corpus. Ante tal situación, el Tribunal Constitucional peruano no desestima las pretensiones de las partes, sino que suple los errores procesales. El tribunal constitucional peruano fundamenta su decisión en el *principio iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes suministrar los hechos y al juez el derecho.

La actuación inmediata de la sentencia en materia de amparo.

28- La actuación inmediata de la sentencia en materia de amparo es una figura procesal instituida por el Tribunal Constitucional peruano y que permite al juez de amparo ordenar la ejecución inmediata de la sentencia que acoge la acción, aunque la misma haya sido objeto de un recurso de apelación. La creación de esta figura tiene como finalidad garantizar la efectividad de la sentencia. Una sentencia no ejecutada oportunamente pierde su eficacia, particularmente en materia de amparo en la cual las violaciones que se sancionan crean situaciones que requieren de soluciones urgentes, por estar de por medio la protección de derechos fundamentales.

constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuado. Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando los estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte integralmente a su texto. Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto en cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

20. Véase sentencia T-025-04, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, el 22 de enero.

29- La implementación de esta figura se explica en la justicia constitucional peruana, ya que en dicho sistema el recurso de apelación tiene efecto suspensivo en materia de amparo. En nuestro país carece de utilidad, porque las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive, puede ordenarse la ejecución sobre minuta, según lo disponen el párrafo del artículo 71 y el 90 respectivamente de la Ley 137-11, de manera que el recurso interpuesto contra la sentencia no tiene efecto suspensivo.

30- Los ejemplos explicados en los párrafos anteriores constituyen una evidencia incuestionable de la frecuente utilización del principio de autonomía procesal en la práctica de los tribunales. De ahí que se considere que este principio se constituye en una necesidad para que los tribunales puedan garantizar a cabalidad la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales²¹.

31. No obstante lo anterior, la implementación de este principio de hacerse con la debida prudencia, ya que está sujeta a un límite, como ocurre con el ejercicio de cualquier potestad. En este orden, resulta reprochable su utilización para restringir el alcance que los tratados internacionales reconocen a los procesos constitucionales; ya que lo que se espera es que los referidos procesos sean cumplidos y desarrollados en caso de vacíos o deficiencia de sus disposiciones²².

32. Ciertamente, la autonomía procesal está limitada por otros principios, como el de corrección funcional, que supone que el Tribunal Constitucional no debe, en el ejercicio de sus competencias, incursionar en los ámbitos reservados a otros órganos constitucionales, como sería, en este caso, el poder legislativo.

La seguridad jurídica también se constituye en un límite, en el entendido de que las reglas del proceso no pueden cambiarse constantemente, para no afectar la predictibilidad y la confianza de los ciudadanos en el sistema²³.

33- Otros límites lo constituyen el principio de proscripción de la arbitrariedad y el de máxima protección de los derechos fundamentales. El primero implica que el Tribunal Constitucional -al igual que los demás poderes- es susceptible de control. Mientras que el segundo, atiende a que la implementación del principio de autonomía procesal debe estar orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución²⁴.

34- Pero, no solo se trata de que la utilización del referido principio está sometida a límites, sino que es objeto de serias críticas, por considerar que su

21. LANDA ARROLLO, César. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La Experiencia del Perú [en línea] pp. 9 y 10 [consulta: 25 marzo 2015]. Disponible en: <https://edwinfigueroa.files.wordpress.com/2013/07/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cc3a9sar-landa-arroyo.pdf>

22. *ibid.*, p. 25

23. ETO CRUZ, Gerardo. *ob. cit.*, p. 339

24. *ibid.*, p. 340.

ejercicio afecta la teoría de la división de poderes²⁵. Se trata, sin dudas, de una objeción atendible, lo cual, sin embargo, no debe conducir a ignorar la necesidad que tienen los tribunales de corregir las lagunas e imprevisiones de que adolezcan las normas que rigen los procesos constitucionales.

35- Así lo entiende la misma doctrina que sustenta la objeción indicada en el párrafo anterior, cuando sostiene que:

Es necesario, por su trascendencia, relevancia y permanente aumento del número de los derechos fundamentales –hubiera sido impensable hace cincuenta años afirmar que asegurar la calidad del aire es un derecho fundamental– permitir que los tribunales constitucionales puedan actuar en situaciones en donde la norma procesal no provee alternativas. Sin embargo, es necesario recordar que cuando esta situación se presente, la seguridad jurídica exige que esa regla inspiradora nacida de un contexto de oportunidad se convierta en un enunciado normativo conforme al procedimiento legislativo vigente²⁶.

36. Suscribimos en su totalidad el planteamiento anterior, porque lo que justifica la implementación del principio de autonomía procesal es, precisamente, que los tribunales constitucionales no pueden esperar que se dicte una norma nueva que subsane la imprevisión, pues, como se sabe, los conflictos deben resolverse en los plazos previstos por el legislador. Plazos, oportuno es destacar, que son bastante breves cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales.

37. De manera que, bien pudiera decirse que las soluciones dadas por los tribunales constitucionales a las lagunas e imprevisiones de que adolezca la norma son, hasta cierto punto, de carácter provisionales, de tal suerte que con ellas el legislador no queda exonerado de su responsabilidad de proveer soluciones definitivas al problema, siguiendo el procedimiento legislativo.

38- Para concluir esta parte de este trabajo, quisiera destacar que en el ámbito nacional existen experiencias significativas de implementación del principio de autonomía procesal. En efecto, la ley faculta a la Suprema Corte de Justicia para que establezca reglas de procedimiento, cuando no se contemplen en determinadas materias²⁷.

En el ejercicio de dicha facultad, el mencionado tribunal ha establecido distintos procedimientos para llenar lagunas e imprevisiones. Ejemplo de lo anterior lo constituyen las reglas establecidas en materia de amparo, en el proceso penal y en la acción en inconstitucionalidad.

25. MONROY GÁLVEZ, Juan. La Autonomía Procesal y el Tribunal Constitucional: apuntes sobre una relación inventada. Revista Peruana Oficial del Poder Judicial. Año 2007. Núm. 1/1. p. 281

26. *ibid.*

27. Según el artículo 14 de la Ley No. 25-91, promulgada el 15 de octubre, se establece que el pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para establecer el: "(...) procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir (...)".

39- El amparo forma parte del sistema de justicia dominicano desde el año 1977, año en que se ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prevé dicha acción en el artículo 25.1. Sin embargo, no existían reglas de procedimiento sobre la materia hasta que la Suprema Corte de Justicia estableció las mismas, mediante la sentencia dictada el 24 de febrero de 1999.

40- En materia de control directo de constitucionalidad ocurrió algo similar, ya que dicho control fue instaurado con ocasión de la reforma constitucional de 1994, pero la ley de la jurisdicción constitucional se promulgó el 16 de junio de 2011. Durante el período comprendido entre el año 1994 a 2011, la Suprema Corte de Justicia fue trazando (de manera casuística) el procedimiento relativo a dicha materia.

En este sentido, en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 se estableció que la acción en inconstitucionalidad debía introducirse mediante un escrito motivado; igualmente, que el proceso no era contradictorio y que, sin embargo, cualquier persona podía intervenir para defender la constitucionalidad de la norma o para cuestionarla.

41- En materia procesal penal, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 1920-2003, mediante la cual puso en vigencia de manera anticipada los principios del proceso previstos en el Código Procesal Penal y estableció las reglas que debían observarse en el desarrollo de las audiencias.

42- Luego de expuestas las ideas anteriores en torno al contenido del principio de autonomía procesal y su implementación en el ámbito nacional e internacional, me permito pasar a la segunda parte de la exposición, en la cual analizaré las sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional interpreta de manera creativa las normas que se refieren al amparo y que están contempladas en la ley 137-11.

III. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

Sentencia mediante la cual se completa el procedimiento relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

43- El procedimiento relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está previsto en los artículos 53 y 54 de la referida Ley 137-11. En este proceso el legislador previó en los incisos 5 y 7 del indicado artículo 54 que el Tribunal Constitucional debía dictar dos sentencias: una en relación a la admisibilidad y otra en relación al fondo. Al analizar los referidos textos, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal, Hermógenes Acosta.

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, por las razones que se indican a continuación ambos aspectos serán decididos mediante esta sentencia²⁸.

La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”.

44- En esta misma sentencia el Tribunal estableció, en lo que respecta al artículo 54.2 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”, que:

“En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.”

Establecimiento del Procedimiento en materia de demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia

45- En relación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo existe un texto de la Ley 137-11, que es el artículo 54.8, cuyo contenido es el siguiente “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,

28. Véase sentencia No. TC/0038/12 de 13 de septiembre.

debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

Como se advierte, el legislador fue extremadamente lacónico en esta materia. En este sentido, el tribunal dispuso que:

La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido incoada en ocasión de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, en tal sentido, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la Secretaría del Tribunal Constitucional. m) En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

Igualmente, el tribunal estableció en lo relativo al plazo para notificar la demanda que:

En este sentido, consideramos procedente establecer un plazo de tres días francos y no de ocho días francos como ocurre en el derecho común, tomando en cuenta, que según el artículo 54.2 de la referida Ley 137-11 el recurso en revisión debe notificarse dentro de cinco días.

Mientras que, en relación a la notificación del escrito de defensa, consagró:

Luego de indicado el plazo de la notificación de la demanda conviene establecer el tiempo con que cuenta el demandado para depositar su escrito de defensa. En este orden, el Tribunal considera razonable conceder cinco (5) días francos a dicha parte para que deposite el referido escrito. Vencido el plazo indicado anteriormente o depositado el escrito, el expediente queda en estado de recibir fallo²⁹.

Inadmisibilidad de una segunda acción de amparo

46- La interposición de una segunda acción de amparo en relación al mismo caso está prohibida, según lo dispone el artículo 103 de la Ley 137-11. En efecto, en el mencionado texto se establece: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

47- La dificultad que presenta este texto consiste en que el legislador se limitó a establecer la prohibición, no así la sanción aplicable. Ante tal situación, nos preguntamos qué sanción debía aplicarse: el rechazo de la segunda acción,

29. Véase sentencia No. TC/0039/12 de 13 de septiembre.

la nulidad o la inadmisibilidad. El Tribunal optó por la última de las sanciones, es decir, por la inadmisibilidad, amparándose en el hecho de que lo resuelto mediante la misma sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el ámbito del amparo y en aplicación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que contempla la autoridad de la cosa juzgada entre las causales de inadmisibilidad. Oportuno es recordar que el derecho común puede ser aplicado excepcionalmente en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la ley 137-11³⁰.

Teoría de la inexistencia

48- En uno de los casos resueltos por el tribunal fue declarado inexistente un recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, en razón de que el mismo fue interpuesto a nombre de una persona fallecida. La sanción de la inexistencia fue aplicada porque el Tribunal consideró que la irregularidad cometida era demasiado grave. En esta sentencia estableció lo siguiente:

En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave.

49- Como se sabe, la tesis de la inexistencia tiene su génesis en el derecho civil, de manera que para un sector de la comunidad jurídica, esta solución puede ser calificada de civilista. Sin embargo, en otras jurisdicciones constitucionales han desarrollado la tesis de la inexistencia, como es el caso de la Sala Constitucional de Venezuela. En este sentido, nos remitimos a la sentencia relativa al expediente No. 002927 del 22 de junio de 2001 y a la sentencia relativa al expediente No. 09-0467 dictado el 18 de junio de 2012³¹.

Beneficiario de la Astreinte

50- El Tribunal Constitucional tiene la facultad de fijar Astreinte, según lo dispone el artículo 93 de la Ley 137-11, texto que establece que “El juez que

30. Véase sentencia No. TC/0041/12 de 13 de septiembre.

31. Véase sentencia No. TC/0046/12 de 3 de octubre.

estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de cons-treñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. La norma tras-crita se refiere a la finalidad de la Astreinte, pero nada dice respecto del benefi-ciario de la misma.

51- En el derecho común tradicionalmente se ha atribuido el beneficio de dicha pena pecuniaria a la parte que ha obtenido ganancia de causa, a pesar de que no existe un texto legal que respalde dicho criterio. En esta sentencia el Tribunal Constitucional se distancia de la referida tradición, ya que establece que la astreinte debe ser liquidada en beneficio de una institución pública y no de la parte gananciosa, en el entendido de que: “La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, (...) no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”³².

Naturaleza del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

52- La naturaleza del recurso de revisión constitucional de sentencia de am-paro ha sido objeto de discusión, por una parte de la comunidad jurídica. Dicha discusión gira en torno a las diferencias y semejanzas de dicho recurso con el recurso de apelación.

53- Originalmente, el Tribunal Constitucional estableció que el referido re-curso no constituía una segunda instancia o recurso de apelación. En efecto, el criterio externado respecto de la cuestión fue el siguiente:

(...) la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, (...) la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes (...)³³

54- El criterio anterior fue variado, ya que en una sentencia posterior el tribu-nal estableció que:

1) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitu-cional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente estable-cida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre”³⁴.

32. Véase sentencia No. TC/0048/12 de 8 de octubre.

33. Véase sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo.

34. Véase sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo.

De manera que según se indica en el párrafo anteriormente transcrito, el tribunal considera que el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo es una modalidad de segunda instancia o recurso de apelación.

55- El criterio anterior es más coherente con la normativa que rige la materia. En efecto, en el artículo 101 de la ley No. 137-11 se faculta al tribunal a celebrar audiencias cuando lo considere pertinente. La indicada facultad deja abierta la posibilidad de celebrar medidas de instrucción para conocer de los hechos relativos a la acción de amparo, tal y como se ha hecho en varias ocasiones.

56- La posibilidad de celebrar medidas de instrucción permite al Tribunal Constitucional conocer de nuevo los hechos ventilados ante el tribunal de primera instancia o ante el tribunal Superior Administrativo. De manera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene un efecto devolutivo, efecto que es característico del recurso de apelación.

Formalidades para notificar actos judiciales al Estado

57- En la ley No. 1486 se regula lo relativo a las formalidades de la notificación de actos procesales al Estado, formalidades que están previstas en el artículo 13 de la referida ley. Según se consagra en el referido texto, la notificación debe hacerse ante la Procuraduría General de la República; sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció que tales formalidades no aplicaban en los procesos constitucionales y que la notificación era válida cuando se realizaba al titular del ministerio al cual se le imputaba la violación.

58- El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en los términos siguientes:

En otro sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), presentó conclusiones incidentales contra la acción de la recurrente, indicando que esta no podía actuar directamente en contra suya, sino a través de las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley No. 1486, publicada en la Gaceta Oficial No. 5148 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), planteamiento que fue acogido por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin tomar en consideración que la referida ley no excluye la posibilidad de que tal notificación se efectúe en cualquier otra dependencia al consignar que: El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera (...). g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo

lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía³⁵.

Naturaleza del plazo para recurrir en revisión constitucional las sentencias de amparo

59- El plazo previsto para recurrir en revisión constitucional la sentencia de amparo está previsto en el artículo 95 de la ley No. 137-11, texto según el cual: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

60- La interpretación del referido texto nos plantea la cuestión de determinar, si se trata de un plazo franco y, al mismo tiempo, si se trata de días hábiles o calendarios. Las interrogantes anteriores fueron resueltas por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

“11.1. Antes de referirnos al fondo del recurso que nos ocupa procede examinar y responder el medio de inadmisión invocado por los recurridos y fundamentado en la extemporaneidad del recurso. Según consideran los recurridos, el recurso que nos ocupa fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 5 días previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11. Respecto de este pedimento, lo primero que cabe destacar es que el texto anteriormente indicado no establece la naturaleza del plazo para recurrir, es decir, si los 5 días son hábiles o calendarios o si se trata de un plazo franco. 11.2. En lo que concierne a la cuestión de la naturaleza del plazo, este tribunal estableció que se trataba de días hábiles y de un plazo franco³⁶.

El iura novit curia

61- El principio iura novit curia permite al tribunal constitucional suplir los errores procesales en que incurra el accionante o el recurrente. Amparado en dicho recurso, el Tribunal Constitucional convirtió un recurso erróneamente denominado “tercería” en un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de otorgar una calificación que se correspondiera con el contenido del recurso. En este sentido, estableció lo siguiente:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso

35. Véase sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo.

36. Véase sentencia TC/0254/13, de 12 de diciembre.

como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo³⁷.

62- En otra especie, el tribunal constitucional convirtió un recurso de casación en un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dicho cambio de calificación lo motivó de la siguiente manera:

No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente³⁸.

63- Como se advierte, el fundamento para realizar el cambio de calificación del recurso no fue la comisión de un error por parte del recurrente, ya que este interpuso el recurso que correspondía. En este orden, me parece que el cambio de calificación no procedía.

IV. CONCLUSIONES

Las sentencias comentadas evidencian claramente que el Tribunal Constitucional dominicano ha venido aprovechando las experiencias acumuladas por tribunales homólogos que ya son adultos. Pienso que se trata de una decisión que es útil y pertinente, porque de la misma manera que el estudio del derecho comparado facilita la comprensión del derecho nacional, también el estudio de la jurisprudencia de otros países facilita herramientas para la adecuada solución de los casos nacionales.

37. Véase sentencia TC/0015/12, de 31 de mayo.

38. Véase sentencia TC/0064/14, de 21 de abril.

El estudio de la jurisprudencia comparada es importante en cualquier materia y particularmente, en el ámbito de la justicia constitucional, porque los temas del derecho constitucional y procesal constitucional son los mismos en cualquier parte del mundo: supremacía constitucional, protección de los derechos fundamentales, solución de los conflictos de competencia y las garantías del orden constitucional.

Las sentencias comentadas también evidencian que el Tribunal Constitucional desde sus inicios está implementando el principio de autonomía procesal, realidad que puede crear inquietud en la comunidad jurídica dominicana, ya que se puede temer que el órgano recién creado esté usurpando funciones de otros poderes y, en particular, del legislativo. Tal preocupación es válida.

No podemos perder de vista, sin embargo, que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no ha sido creado para legislar, no menos cierto es que tiene la obligación de decidir los conflictos de su competencia, a pesar de las lagunas e imprevisiones procesales que pueda acusar la ley. Por otra parte, es oportuno resaltar que la figura de la autonomía procesal forma parte de nuestra tradición jurídica.

Recuérdese, en este sentido, que en el artículo 4 del decimonónico Código Civil se establece que: “El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia” y que, igualmente, en el artículo 29 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial facultaba a la Suprema Corte de Justicia para establecer procedimiento en las materias que no lo tuvieran, texto que fue sustituido por el artículo 14.h de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

La implementación del principio de autonomía procesal en la justicia constitucional es, al mismo tiempo, una necesidad y un riesgo. Necesidad porque las lagunas e imprevisiones legislativas siempre estarán presente en mayor o menor medida y, a pesar de ellas, hay que darles respuestas a las acciones y a los recursos. Riesgo, porque se pueden usurpar funciones de otros poderes, en particular del legislativo.

Finalmente, consideramos, al igual que los destacados procesalistas y ex magistrados del Tribunal Constitucional de Perú, que el principio de autonomía procesal, como cualquier otro, tiene límites, por lo que el Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, debe autolimitarse al amparo del principio de corrección funcional; igualmente, conviene que tome en cuenta el principio de proscripción de la arbitrariedad, el principio de seguridad jurídica y la predictibilidad, como correlativo de este última. Sin embargo, dichos límites no pueden extremarse y dar al traste con el principio de máxima protección de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Juan Manuel. La expansión de la Jurisdicción Constitucional en América Latina. En: ETO CRUZ, Gerardo y otros. Horizontes Contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional, Liber Amicorum, Néstor Pedro Sagués. Tomo I. Arequipa: Editorial Adrud, S. R. L., 2011.
- ETO CRUZ, Gerardo. Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo II. Lima: Adrud, 2013, p. 337. ISBN 9786124200038.
- FAVOREU, Louis. Los Tribunales Constitucionales. Prólogo y supervisión de la edición española de Marc Carrillo. Barcelona: Editorial, Ariel. S.A., 1994. ISBN 9788434411142.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma. 3.^a ed., cuarta reimpresión. Madrid: Civitas, 2001.
- LANDA ARROLLO, César. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La Experiencia del Perú [en línea] pp. 9 y 10 [consulta: 25 marzo 2015]. Disponible en: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2013/07/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cc3a9sar-landa-arroyo.pdf>
- MONROY GÁLVEZ, Juan. La Autonomía Procesal y el Tribunal Constitucional: apuntes sobre una relación inventada. Revista Peruana Oficial del Poder Judicial. Año 2007. Núm. 1/1.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio. La Constitución de San Cristóbal, (1844-1854). Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia, Editorial del Caribe, C. por A., 1980. pie de página no. 102.
- RODRÍGUEZ-PATRÓN RODRÍGUEZ, Patricia. La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su derecho procesal. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 21. Núm. 62 mayo-agosto 2001, pp. 125-178. ISSN 0211-5743.
- SAGUES, Nestor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2009.



La responsabilidad civil del abogado

*Wilfredo A. Tejada Fernández**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Modalidades de la responsabilidad civil del abogado
- III. Requisitos para la imputación de responsabilidad civil al abogado
- IV. Conclusión
- V. Bibliografía

Resumen

En el presente artículo se hace un breve análisis de algunos de los principales aspectos que rigen la responsabilidad civil de los abogados, con el objetivo de atraer la atención y estimular el interés de los juristas dominicanos, a fin de que lo expuesto sirva como punto de partida para ulteriores planteamientos doctrinales, que podrían originar un enriquecedor debate sobre este tipo de responsabilidad.

Summary

In this article a brief analysis is made of some of the principle aspects that rule the civil liability of lawyers, with the objective of drawing the attention and stimulate the interest of the Dominican jurists, in order that the exposed serves as the starting point of further doctrinal approaches that could originate an enriching debate concerning this type of liability.

(*) Egresado con honores de la PUCMM, abogado de la firma Fermín & Taveras.

I. INTRODUCCIÓN

Los abogados, como cualquier otro profesional, están sometidos al imperio de la ley, motivo por el cual están llamados a responder por los daños que su falta de profesionalidad pudiera ocasionar a su cliente o a un tercero, ya que se trata de una responsabilidad que reconoce su origen en una conducta dolosa o negligente derivada del ejercicio de la propia profesión.

El estudio de la responsabilidad civil del abogado constituye una manifestación del continuo proceso evolutivo que vive el Derecho para adaptarse a las nuevas necesidades que presenta la sociedad.

Este tipo de responsabilidad no es más que otra modalidad dentro de la creciente corriente que persigue resarcir los daños provocados por profesionales negligentes y dolosos en el ejercicio de sus funciones.

Es cierto que todo sistema legal tiene sus dificultades, de lo cual nace la necesidad de buscar constantemente la erradicación de las mismas. Si el aforismo central del sistema codificado era no hay responsabilidad sin culpa, “la nueva realidad, con sus exigencias de defensa vigorosa de la persona, reclama una respuesta que tienda, no solo a castigar los comportamientos negligentes o reprochables, sino a que las víctimas encuentren a toda costa un patrimonio responsable: Que todo daño quede reparado”¹.

En ese tenor, una de las ventajas prácticas que presenta la responsabilidad civil radica en el hecho de que su alcance es tan extenso que se plantea en todas las materias que conciernen a la actividad humana, sin limitación alguna, pues basta que el hecho perseguido reúna los tres requisitos esenciales: 1) Una falta, 2) Un daño y 3) La existencia de un vínculo de causalidad.

Bajo ese criterio –de que la responsabilidad civil se presenta en toda actividad humana que pueda ocasionar un daño a otro– es que “el abogado en su actuación negligente puede incurrir en responsabilidad civil, cuando su conducta dolosa o negligente ocasione daños y perjuicios en el patrimonio o en los intereses del cliente”².

La importancia de este tema descansa en que el ejercicio deficiente y doloso de esta profesión, no solo genera el inevitable perjuicio particular del cliente y/o de un tercero, sino que también afecta directamente la calidad y el prestigio de la justicia, pues el abogado ha sido concebido como un operador del sistema

1. YSQUIERDO TOLSADA, Mariano. La responsabilidad civil del profesional liberal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1998, p. 5.
2. MONTERROSO CASADO, Esther. La Responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos. Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales [en línea]. Universidad Alfonso X El Sabio, 2005, vol. 3. p. 2 [consulta: 5 abril 2015]. ISSN 1695-6311. Disponible en: <http://www.uax.es/publicacion/la-responsabilidad-civil-del-abogado-criterios-de-imputacion-supuestos.pdf>

legal, cuya misión se centra en garantizar el buen funcionamiento de la justicia y es esta situación la que expone la gravedad de las faltas en que puede incurrir el abogado.

Ahora bien, si la responsabilidad profesional surge de la necesidad de que todo daño derivado de una actuación humana sea reparado, ¿por qué la falta de interés de los doctrinarios dominicanos de abordar y profundizar sobre tan interesante tema, al igual que se ha hecho con respecto a la responsabilidad de otros profesionales?

Debemos aclarar que, por lo menos, la doctrina dominicana ha reconocido la posibilidad de que el abogado comprometa su responsabilidad civil, al mostrarse de acuerdo con el criterio de que: “el abogado es responsable de todo acto que exceda sus poderes o que esté en contradicción con estos, y de toda negligencia en el ejercicio del mandato ad litem”³.

No obstante, para nadie es un secreto que diariamente se presentan casos en los cuales los abogados a cargo de los intereses patrimoniales y extra patrimoniales de sus clientes cometen faltas capaces de afectar directamente dichos intereses, originando perjuicios irreparables a sus representados.

Desde la óptica de la responsabilidad civil de los profesionales, “toda persona que desempeñe una profesión debe poseer suficientes conocimientos teóricos y prácticos, para obrar con la diligencia y previsión necesarias, obedeciendo a las reglas y los métodos que correspondan con la función desempeñada, cuya impericia, compromete la responsabilidad civil del profesional actuante”⁴.

Tradicionalmente se ha concebido que la responsabilidad civil del abogado sólo podría existir con relación a las personas (clientes) con que se halla vinculado jurídicamente (en virtud de un contrato escrito) en razón de lo cual continua predominando la visión de que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones nacidas del mismo, ha de nacer la responsabilidad contractual.

Sin embargo, como demostraremos más adelante, al margen de un contrato escrito, los abogados también pueden comprometer su responsabilidad desde la perspectiva extracontractual frente a terceros, al igual que la comprometen respecto a sus clientes.

“La violación de los deberes que el ejercicio profesional impone al abogado implica generalmente el desafuero de la ética que rigurosamente gobierna la

3. HERNÁNDEZ, Gloria María. Derecho de la responsabilidad civil, 2.^a ed. Santo Domingo: Editora Centenario, 2006, p. 117.

4. «Los avances hacia el reconcomiendo y comprensión de los derechos de los clientes, hicieron que empezase a desarrollarse una incipiente noción de responsabilidad de los que en el ejercicio de su profesión ocasionasen daños a otra persona.» ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada. ORTI VALLEJO, A. (dir.) Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2012. p. 8 [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20202/1/20184839.pdf>

conducta profesional. (...) Si el abogado causa además culpablemente o por dolo, un daño a su cliente o a terceros en el ejercicio de su profesión incurre en responsabilidad civil y debe reparar el perjuicio ocasionado”⁵.

Por estos motivos, el cliente o el tercero perjudicado por la falta de un abogado debe tener la posibilidad de reclamar su derecho a ser resarcido, por los daños y perjuicios que le irroge el comportamiento negligente o doloso de este profesional. La responsabilidad civil es, precisamente, uno de los mecanismos que tienen los clientes y los terceros para ver protegidos sus intereses frente a estos profesionales del Derecho.

II. MODALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

La responsabilidad civil del abogado ha sido clasificada como una responsabilidad especial, contenida dentro de la denominada responsabilidad por el hecho propio, la cual persigue redefinir y ampliar el alcance de la responsabilidad civil de los profesionales.

Ha sido un criterio constante de la doctrina establecer que la responsabilidad delictual o cuasidelictual –así como la responsabilidad contractual– son pues, tanto una como la otra, fuentes de obligación, siempre y cuando se encuentren reunidos sus requisitos fundamentales, convirtiendo a la víctima en acreedora de la reparación reclamada.

No obstante, es normal hallar en la doctrina teorías encontradas que buscan establecer fronteras entre la responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Esta dicotomía nos lleva a analizar a fondo la esencia de la semilla de ambos tipos de responsabilidades.

A pesar de ello, es indudable que la responsabilidad del profesional abogado se rige por los mismos principios de la responsabilidad civil del derecho común.

“En el ejercicio profesional los abogados están sometidos al derecho común de la responsabilidad delictual y cuasi delictual, en relación con los terceros; y contractual para con sus clientes, sin distinguir entre la culpa profesional o de otra índole. A ese esquema, los Mazeaud agregan que, desde el momento en que los jueces estimen que un abogado prudente se habría conducido de manera distinta que el del demandado por responsabilidad, este último debe ser condenado; ya se trate de errores en los consejos a los clientes o de torpeza en la presentación de la defensa”⁶.

5. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil, 3.ª ed. Buenos Aires: Editora Abeledo-Perrot, 1980, p. 440.

6. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo V. 12.ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1979, p. 741.

Entonces, dependiendo del tipo de responsabilidad, si el abogado la compromete en materia contractual, la acción deberá dirigirse conforme a lo establecido en los artículos 1146 y siguientes de nuestro Código Civil, pero si la compromete en materia extracontractual, deberá exigirse la reparación conforme a los artículos 1382 y 1383 del indicado código.

A) Responsabilidad contractual del abogado

En sentido general, la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los abogados dependerá –entre otras situaciones– de quién sea la víctima que sufra los daños. Pues, por ejemplo, cuando el perjudicado es quien ha contratado los servicios del letrado, en principio, cualquier reclamación de responsabilidad deberá desenvolverse a través de la responsabilidad contractual, salvo que la responsabilidad tenga su origen en un hecho punible. Tal sería el caso de que el abogado, en actos dirigidos en perjuicio de su cliente, incurriera en los delitos tipificados en los arts. 147 y siguientes y en el 408 del Código Penal vigente que configuran los delitos de “abuso de confianza”⁷ y “falsificación”, por plantear una de las tantas situaciones que se podrían presentar.

Este tipo de responsabilidad, nacida de un contrato de mandato entre el abogado y su cliente, como bien hemos dicho, en principio encuentra su fundamento legal en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano, pues este vínculo:

“se trata de un convenio entre el abogado y su cliente mediante el cual el primero acepta asumir la representación y su defensa en justicia al segundo, el que se obliga a remunerar sus servicios, originándose entre ellos un mandato asalariado en el que el cliente es el mandante, y el abogado el mandatario”⁸.

Según nuestra legislación, la responsabilidad contractual surge cuando existe un incumplimiento total o defectuoso de la obligación comprometida por una de las partes signatarias de un contrato en el cual se han comprometido recíprocamente a dar, hacer o no hacer algo en beneficio de la contraparte.

En este sentido, la Corte de Apelación Francesa ha establecido que:

“El abogado debe observar las normas de la prudencia y la diligencia que inspiran la salvaguarda de los intereses que le son confiados por sus clientes y

7. Artículo 36 del Código de Ética del Abogado: «El abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho genera.»
8. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 10 de octubre de 2007, Boletín Judicial No. 1163, pp. 210-222. Citada por BIAGGI LAMA, Juan Alfredo. Un siglo de jurisprudencia civil 1909-2009, Tomo I. Santo Domingo: Editora Corripio, 2009, pp. 671-672.

con los que esta contractualmente obligado por una obligación de seguridad y de eficacia”⁹.

Los abogados, como profesionales liberales, son susceptibles de comprometer su responsabilidad civil desde el ámbito contractual, tan pronto pactan con el cliente la ejecución de una tarea determinada. Esto debido a que el contrato surge desde que el abogado y el cliente acuerdan respecto a los derechos y los deberes, asumiendo el primero, la dirección de los intereses del segundo.

En efecto, al aceptar una demanda o continuar con la defensa de un pleito ya iniciado, el abogado automáticamente asume una obligación de medios. En principio, en las obligaciones de medios no se le podrá reclamar la obtención de un resultado, cuando este es independiente o no dependa exclusivamente de su actuación, pero si estará obligado a resarcir el perjuicio producido cuando la pérdida de la posibilidad de un resultado favorable fue socavada por una actuación negligente o dolosa, atribuible únicamente a este profesional pues:

“el abogado es responsable de todo acto que exceda sus poderes o que esté en contradicción con estos, y de toda negligencia en el ejercicio del mandato ad-litem. (...) Si el abogado actúa como mandatario, incurre en responsabilidad de derecho común del mandatario”¹⁰.

Por lo que, en síntesis;

“Solamente en los casos en que la no obtención del resultado pueda ser imputada a una conducta culposa del abogado, comisiva u omisiva, es que estará permitido que el cliente acceda a los mecanismos jurídicos de los perjuicios experimentados”¹¹.

En ese sentido, el propio Código Civil reconoce en su artículo 1991 que el mandatario: “Esta obligado (...) a cumplir con el mandato, mientras que esté encargado de él, y es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su falta de ejecución”, y como colofón, en el artículo 1992 añade que “No solamente es responsable el mandatario del dolo, sino también por las faltas que cometa en su gestión”.

Igualmente, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 132 contempla la posibilidad de que el abogado comprometa su responsabilidad civil:

“Los abogados (...) que hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración podrán ser condenados a las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición; así como a los daños y perjuicios, si hubiere lugar; sin perjuicio de pronunciar la suspensión contra los abogados (...) según la gravedad de las circunstancias”.

9. Francia. Cour d'appel d'Agen, 11 février 2009, N° de RG: 08/00396: «l'avocat doit observer les règles de prudence et de diligence qu'inspire la sauvegarde des intérêts qui lui sont confiés par ses clients et qu'il est contractuellement tenu d'une obligation de sécurité et d'efficacité.»

10. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit., p. 117.

11. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit. pp. 273-274.

En este contexto, como muestra, la Corte de Casación Francesa retuvo la falta de un abogado, por no haber formulado las correctas conclusiones: “La ausencia de conclusiones útiles, habiendo privado a su cliente de una posibilidad de obtener una decisión más favorable a sus intereses, constituye una falta por omisión de su abogado, que resulta en una pérdida de oportunidad”¹².

Debemos precisar que no importa si la obligación derivada del contrato tiene su origen en la ejecución de servicios profesionales en el ámbito judicial o extra-judicial; si dicha obligación se deriva de la naturaleza misma del contrato, que concretiza el vínculo del abogado con su cliente, el abogado comprometerá su responsabilidad en el ámbito contractual, salvo las excepciones señaladas.

B) Responsabilidad extracontractual del abogado

La responsabilidad civil extracontractual ha sido concebida como aquella nacida de un delito o cuasidelito civil, en ausencia de la existencia de términos contractuales. En esta situación, el deber de indemnizar se deriva de la propia ley, “así, cuando el legislador afirma la provocación culposa de un perjuicio obliga al ofensor a reparar el mal ocasionado, dicha norma obliga a todas las personas, teniendo carácter erga omnes”¹³.

Respecto a este punto cabe aclarar que “se dice que una persona compromete su responsabilidad por su hecho personal cuando ella misma, de manera personal, ha sido causante del daño”¹⁴. Según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, “se está en falta cuando se causa a otra persona un perjuicio ilícito, sea por imprudencia o negligencia”¹⁵.

Como hemos dicho anteriormente, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del abogado dependerá de quien sea la víctima que sufre los daños. Por lo que, en principio, si es un tercero quien resulta perjudicado por la ejecución o inejecución de su actividad, la responsabilidad que comprometerá será la extracontractual, por no existir ningún contrato previo o relación jurídica que vincule al causante del daño y a quien lo ha sufrido.

Para el tema objeto de estudio, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad extracontractual ha sido consagrada fundamentalmente en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues reglamentan la responsabilidad civil por el

12. «L'absence de conclusions utiles ayant privé le client d'une possibilité d'obtenir une décision plus favorable à ses intérêts constitue une omission fautive de son avocat, entraînant une perte de chance.». Francia. Cass. 1er civ. 9 déc. 1992: Juris-Data No. 1992-003147. citada por SLIM, Hadi. La responsabilité professionnelle des avocats, avoués et conseils juridiques. Paris: Éditions Du Juris-Classeur, 2002, p. 33.

13. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 289.

14. SUBERO ISA, Jorge. Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana. 6.ª ed. Santo Domingo: Editora Corripio, 2010, p. 221.

15. Ibídem, p. 223.

hecho personal, la cual constituye la responsabilidad de derecho común y por ende, la aplicable en lo referente a la responsabilidad extracontractual derivada de la actuación del abogado.

El Tribunal Supremo Español ha concebido que: “La responsabilidad extracontractual queda reservada a aquellos supuestos en que la conducta del abogado caiga fuera de la órbita contractual, por intervenir no en virtud de un contrato oneroso, sino por relaciones de amistad o parentesco, sin recibir contraprestación alguna”¹⁶.

Aunque la responsabilidad civil contractual y la extracontractual se contraponen, ambas coinciden en lo relativo al concepto básico de la reparación de un daño y del resarcimiento de un perjuicio causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del perjudicado¹⁷:

“En cuanto a los daños que puedan resultar de la actuación del abogado respecto a terceros, su responsabilidad tiene carácter extracontractual. Así, por ejemplo, si el apoderado judicial obtiene un embargo manifiestamente improcedente contra la otra parte, sobre la base de elementos probatorios falsos, y el embargo hubiera producido un daño”¹⁸.

Aquí se incluye también el hecho supuesto de que el abogado realizara cualquier acción para la cual no tenía calidad, poder, ni facultad, valiéndose de hechos fraudulentos para aparentar la ostentación de un mandato que no poseía, como es el caso de la falsa representación.

El incumplimiento de los deberes profesionales, según las circunstancias y los hechos perseguidos, pueden dar lugar a diversas sanciones, por lo que, “podrán ser de carácter penal cuando se encuentren involucradas en la comisión de un crimen y delito, y civil cuando tiendan a reparar los perjuicios sufridos por el cliente por culpa del abogado”¹⁹.

Ahora bien, si bien hemos dicho que la acción en responsabilidad civil extracontractual, en principio, puede ser ejercida por los terceros que sufran un daño derivado de la actuación negligente y dolosa de un abogado, si el incumplimiento proviene de un delito penal, el daño sufrido podrá ser reclamado de acuerdo a las normas de la responsabilidad extracontractual, sin importar si entre un cliente y un abogado existe un contrato que los una jurídicamente, como bien señalamos anteriormente.

16. España. Tribunal Supremo. Sentencia 1.^a, del 16 de diciembre del 1996. (RJ 8971). Citada por YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. La responsabilidad civil del abogado. Revista para el Análisis del Derecho InDret [en línea] Enero 2008, 1, p. 22 [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/521_es.pdf

17. CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., p. 740.

18. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 441.

19. PELLERANO GÓMEZ, Juan. Guía del abogado, Tomo I, Vol. I. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana, 1968, p. 24.

En cuanto a las reclamaciones civiles de responsabilidad extracontractual contra el abogado por acciones penales, el artículo 50 del Código Procesal Penal establece lo siguiente²⁰:

“Para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código”.

Dado que dicho artículo no presenta ninguna limitación, tanto los clientes como los terceros, que hayan sido víctimas de los ilícitos penales cometidos por los abogados en el ejercicio de su profesión, podrán constituirse en actores civiles en un proceso penal y reclamar la reparación del daño que han sufrido.

En este sentido, la doctrina ha establecido que, si el abogado ocasiona un daño al cliente debido a la comisión de un delito, independientemente de que entre ambos exista un contrato previo, la responsabilidad que comprometerá ese abogado frente al mismo podrá ser reclamada por éste con los fundamentos de la responsabilidad extracontractual y no con los de la responsabilidad contractual.

En este aspecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido un criterio claro:

“Si bien es cierto que en principio el contratante a quien asiste la acción en responsabilidad contractual no puede optar por la responsabilidad delictuosa, no es menos cierto que, ..., cuando hay una inejecución contractual, la acción que le asiste es la acción contractual en principio y que no puede optar por la responsabilidad delictual, pero que cuando la inejecución contractual constituye una infracción penal, a la víctima no puede privársele de constituirse en parte civil en los tribunales represivos y colocarse en terreno delictual porque el fundamento es penal”²¹.

Ahora bien, debemos aclarar que la víctima no puede,

“Por un mismo daño intentar al mismo tiempo una demanda invocando la responsabilidad contractual y extracontractual para obtener dos indemnizaciones, lo que sí le está permitido a la víctima elegir es ejercer el derecho de opción, o

20. «Ha sido resuelto que cuando la inejecución contractual constituye una infracción penal, la víctima no puede ser privada del derecho de constituirse en parte civil ante los tribunales represivos y reclamar su acción accesoriamente a la acción pública por tratarse de un delito penal» HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. Teorías de las obligaciones. Santo Domingo: Editora Centenario, 2009, p. 179.

21. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 25 de febrero de 1959, Boletín Judicial No. 583, p. 369. Citada por SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., pp. 348-349.

sea que si ha contratado con un médico y le incumple con las obligaciones del contrato, si entiende que fruto de ese incumplimiento se deriva algún perjuicio en la esfera de responsabilidad civil delictual, puede escoger cualquiera de las dos vías para obtener la reparación del perjuicio sufrido. Incluso si la violación contractual que se invoca se constituye una infracción penal, la víctima puede dirigir su acción ante el tribunal represivo para reclamar su indemnización”²².

En definitiva, podemos concluir que el abogado es susceptible de comprometer su responsabilidad extracontractual (entre él y quien ha sufrido el perjuicio derivado de su actuación) siempre y cuando no exista un vínculo contractual que los una, salvo que la causa del daño sea derivada de la comisión de un ilícito penal cometido por el abogado, en cuyo caso su cliente también podrá accionar conforme a este tipo de responsabilidad.

III. REQUISITOS PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL ABOGADO

Luego de establecidos los tipos de responsabilidades en que puede incurrir el abogado, es procedente establecer cuáles requisitos deben reunirse para que la actuación del abogado sea capaz de comprometer su responsabilidad.

Lo anterior resulta sencillo, ya que la responsabilidad civil del abogado está enmarcada dentro de la responsabilidad civil por el hecho propio o personal. Además:

“cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad civil frente a la cual nos encontremos, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, ésta debe estar constituida de tres elementos esenciales: una falta, un perjuicio y una relación de causalidad. (...) De ellos dependen los diferentes tipos de responsabilidades y el ámbito de aplicación frente a las partes y a los terceros”²³.

En ese sentido, Fabricio Zamprogna ha expuesto que “existe un entendimiento, pacificado en la doctrina, de que la responsabilidad civil del abogado está construida alrededor de los elementos tradicionales que caracterizan la responsabilidad subjetiva: El daño, la falta y la relación de causalidad”²⁴.

A) La falta profesional

Debido a la naturaleza de las funciones que desempeña un abogado, la

22. HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. Op. Cit., p. 166.

23. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit., p. 61.

24. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 149.

falta profesional, como primer elemento, es imprescindible a la hora de imputar este tipo de responsabilidad civil²⁵, ya sea en el ámbito contractual o extracontractual²⁶.

La falta, siendo uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, “supone una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar para ese otro, ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia”²⁷.

Desde esta perspectiva, a la hora de imputar la responsabilidad civil, Subero Isa establece que la falta es un elemento indispensable, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual,

“No obstante los embates que ha sufrido la falta, ésta se mantiene en la República Dominicana como un requisito de primer orden para la existencia de todos los casos de responsabilidad civil (...). Nuestro máximo tribunal judicial ha hecho de la falta un requisito indispensable no solamente para la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino también para la responsabilidad contractual”²⁸.

En lo referente a la falta profesional, la misma ha sido definida por los Mazeaud como “la culpa en que incurre una persona en el ejercicio de su profesión (...) por ejemplo, un abogado, comete una imprudencia o una negligencia en los cuidados que presta, en los consejos que da, en los procedimientos que dirige”²⁹.

Al momento de analizar la falta del abogado, poco importa si el mismo actúo o no dentro de su área de especialidad o si es un abogado generalista, ya que al asumir la defensa y la gestión de los intereses de su cliente, es igualmente susceptible de comprometer su responsabilidad, más aún, si la falta se deriva de su impericia o de su negligencia como profesional:

25. Al ejercer su profesión, el abogado debe actuar con la debida diligencia y prudencia en el desarrollo de las cuestiones que le fueron confiadas por su cliente. Ese deber de diligencia es exigido al abogado por el artículo 14 de la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados, ya que el mismo establece que: “El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y de su técnica y de aplicarle con rectitud de conciencia y esmero la defensa que realiza. Así mismo debe ser prudente en el consejo sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el juez para el triunfo de la justicia”. Así mismo el Código de Ética del Abogado en su artículo 22, contempla que: “El abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos (...)”.
26. ROSARIO LÓPEZ, Erika. La evolución jurídica de la falta en la responsabilidad civil. Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2009, p. 15: «Nuestra Jurisprudencia no se queda atrás, pues la Suprema Corte de Justicia Dominicana ha hecho de la falta un requisito indispensable, no solamente para la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino también para la responsabilidad contractual (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Septiembre 1960, B.J. 602, pág. 1925). En lo relativo a la inejecución de las obligaciones contractuales la ha exigido para evaluar el perjuicio y la falta (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Sentencia de Mayo 1963, B.J. 634, pág. 1376), cuando dice “...toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Sentencia de Junio 1961, B.J. 612, Pág. 1376), todos los jueces deben exponer en sus sentencias los hechos constitutivos de la falta».
27. SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., p. 223.
28. Ibídem, Pág. 364.
29. MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de derecho civil, 2da Parte, Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963, p. 146.

La Responsabilidad Civil del abogado, Wilfredo A. Tejada Fernández.

Pues “si por ejemplo, una determinada acción civil es iniciada por un abogado especializado en derecho laboral, el nivel de exigencia que recae sobre este abogado será el mismo que recaería sobre un abogado especialista en derecho civil. Debido a que compete al abogado examinar el tema y decidir si este está o no dentro de su alcance y competencia. Quien acepta el encargo responde por los daños que, con culpa ocasiona al cliente, siendo o no especializado en el asunto, no haciendo ninguna diferencia en la determinación de la responsabilidad”³⁰.

Por lo que, “un abogado no debe asumir una representación legal si sabe que no podrá rendir una labor competente y/o que la preparación adecuada para el caso provocara gastos o demoras irrazonables al cliente”³¹.

En materia contractual, se ha expresado de forma clara, al concebir como falta grave: “la negligencia de una extrema gravedad la cual denota ineptitud del deudor de cumplir su misión contractual”³².

A lo que la doctrina, que la falta grave “solo se distingue del dolo por la falta de intención de dañar, como se sanciona el hecho de no comprender lo que todo el mundo comprende o de tomar las precauciones más elementales”³³.

Ahora bien, atendiendo la importancia de los bienes jurídicos que son puestos en mano de los abogados y la gravedad de los daños que sus actuaciones negligentes y dolosas pueden ocasionar (tanto a sus clientes como a los terceros), consideramos que la falta profesional, en especial la de estos profesionales (al igual que la de los médicos, que están llamados a salvaguardar la salud y la vida) debe ser considerada como grave, siempre que genere un daño derivado exclusivamente de la misma.

Como al abogado, al igual que a cualquier otro profesional en ejercicio, se le exige que conozca las obligaciones propias de su profesión compartimos, en lo que respecta a la falta profesional, lo expuesto por el jurista Justin Cury Hijo, al resaltar que:

“la jurisprudencia tiende cada vez más a evaluarla rigurosamente, esto es, a considerar como falta grave cualquier falta, por ligera que sea, en razón de que se presume que un profesional debe dominar su oficio. De ahí la máxima *spondet peritiam artis*, cuya traducción es esta: Todo perito debe dominar su arte u oficio”³⁴.

30. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 152.

31. SILVA AVILÉS, Enrique. Qué es lo menos que puedo esperar de mi abogado o abogada. Citado por RAMÍREZ MONTERO, Martha. La protección del cliente frente al abogado en el sistema jurídico de la responsabilidad civil contractual, Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2008, p. 42.

32. JOURDAIN, Patrice. Les principes de la responsabilité civile, 6e ed. Paris: Dalloz, 2003, p. 56. Citado por ROSARIO LOPEZ, Erika. Op. Cit., p. 22.

33. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 30.

34. CURY, Justin. La responsabilidad del notario, estudios jurídicos, Vol. XII, No. 1. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana. 2003; Ver además: MOREL, Juan. La responsabilidad civil Dominicana, 3.ª ed. Moca: Editora Dalis, 2010, p. 101.

Ahora bien, debemos recordar que se presume, ya sea en el ámbito judicial como extrajudicial, que el abogado ha actuado con cautela y apegado a los procedimientos y principios establecidos por la ley.

En tal virtud, el cliente o el tercero perjudicado por la falta de un abogado, tienen el deber jurídico y procesal de soportar la carga probatoria tanto de la falta alegada, como del vínculo de causa y efecto entre dicha falta y el perjuicio causado; es decir, que a estos sujetos les corresponde aportar las pruebas concretas de los actos u omisiones del abogado, que suponen el cumplimiento defectuoso o doloso perseguido, conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el cual concibe la esencia del principio “*actori in cumbe probatior*”.

B) La configuración del daño

La necesidad del perjuicio como elemento constitutivo de la responsabilidad civil no es objeto de discusión. De esto se entiende que, no importa la causa del daño, si se deriva de su falta, el abogado quedará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que haya causado en el ejercicio de su profesión, ya sea por dolo, negligencia, imprudencia e impericia.

En este contexto, la jurisprudencia francesa ha considerado que: “de manera general, la reparación del perjuicio derivado por la falta de un abogado está regida por la responsabilidad civil del derecho común”³⁵.

A lo que agregan los Mazeaud que la necesidad de que se produzca un perjuicio, no es más que “la aplicación de la regla suprema: «Donde no hay interés, no hay acción». Hay que haber sufrido un daño para tener un interés en intentar la acción de responsabilidad civil”³⁶.

De lo antes indicado se interpreta, que:

“Independientemente de un derecho lesionado, todas las acciones suponen la existencia de una condición esencial: el perjuicio. La persona que no sufre un perjuicio no puede ejercer una acción en responsabilidad civil, porque carece de interés jurídico: no hay acción sin interés. (...) En razón de que lo que persigue la responsabilidad civil es la reparación del daño, si no hay daño no hay nada que reparar y si no hay nada que reparar, no existe responsabilidad civil”³⁷.

En términos generales, el daño ha sido concebido como la consecuencia derivada del incumplimiento parcial o total de la obligación por parte del abogado,

35. «De manière générale, la réparation du préjudice causé par la faute d'un avocat est régie par le droit commun de la responsabilité civile.» Francia. Cass. 1er civ., 20 janv. 1998 (juris-data No. 1998-000333) citada por SLIM, Hadi. La responsabilité professionnelle des avocats, avoués et conseils juridiques. Paris: Editions Du Juris-Classeur, 2002, p. 6.

36. MAZEAUD, Henri, León y Jean. Op. Cit., p. 59.

37. SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., p. 384.

generando que se vean afectados los intereses patrimoniales o extra patrimoniales del cliente. Según la doctrina, el daño resultante de dichos incumplimientos puede ser material³⁸ o moral³⁹.

“Tan previsibles pueden ser los daños morales y materiales que puedan irrogarse al perjudicado a consecuencia de un incumplimiento contractual, como puedan ser en el ámbito extracontractual. Y más aún, si cabe, cuando nos referimos a las obligaciones profesionales, en las que la especialización y supuesta pericia del obligado le llevan a conocer los riesgos de su actividad y las consecuencias que junto a lo expresamente pactado componen el objeto de su obligación”⁴⁰.

Entonces, se puede afirmar que la exigencia de un daño o perjuicio como requisito sine qua non es imprescindible para que surja la responsabilidad civil. Este es un rasgo que comparten, tanto la responsabilidad contractual, como la extracontractual. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia:

“Para que procedan los daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383, es preciso que el hecho haya ocasionado un daño. La misma exigencia del perjuicio se hace en materia contractual. El artículo 1149 del Código Civil, establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y las ganancias de que hubiere sido privado; o sea que se requiere de la existencia de un perjuicio”⁴¹.

La reparación del daño ocasionado por el abogado al cliente constituye una respuesta necesaria derivada de la actuación negligente del abogado que precisa reparar tales daños. Constituye un problema peculiar de esta responsabilidad la determinación del daño indemnizable. La especialidad que puede llegar a revestir el daño derivado de la actuación u omisión del abogado es la razón que justifica el estudio detallado de este elemento de la responsabilidad civil.

Identificar el daño derivado de la falta profesional es una de las dificultades que enfrenta este tipo de responsabilidad, debido a la complejidad que puede alcanzar la determinación de la gravedad del mismo. Todo dependerá del tipo de actuación comprometida por el abogado.

Según el jurista Bustamante Alsina:

“La dificultad reside fundamentalmente en determinar la cuantía del daño a reparar cuando lo que se ha perdido es un chance, una posibilidad de conseguir

38. Ídem: «El daño material se entiende como el perjuicio que constituye un atentado contra los derechos pecuniarios de una persona.»

39. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 122: «Tratándose de la responsabilidad profesional de un abogado, el daño moral en que se traduce la pérdida de oportunidades procesales ha de tener como necesario presupuesto la existencia de tales oportunidades y de las expectativas frustradas, así como la efectiva afectación del derecho a la tutela judicial que le sirve de fundamento.»

40. YSQUIERDO TOLSADA, Mariano. Op. Cit., pp. 420-421.

41. SUBERO ISA, Jorge. Op. Cit., p. 385. [S.C.J. octubre 1924, B. J. 171-173, pág. II / S.C.J. agosto 1950, B. J. 482, pág. 907].

una ganancia o de evitar una pérdida. Ello ocurre porque no resulta posible ya esperar para determinar si el perjuicio existirá o no. La realización del perjuicio no depende ya de acontecimientos futuros e inciertos. La situación es definitiva, nada la modificará ya⁴².

En materia de responsabilidad civil de los abogados se han de aplicar las reglas generales del sistema para concretar, tanto el daño resarcible, como lo que los españoles llaman el quantum indemnizatorio.

Sin embargo, muchos doctrinarios consideran:

“Que cuando se valora la responsabilidad de los abogados tales normas se muestran insuficientes. Esto es así porque, junto a daños fácilmente identificables y cuantificables (como, por ejemplo, los gastos o los costos del proceso que se perdió por culpa del abogado), el ejercicio de la abogacía puede desencadenar otros daños de carácter mucho más complejo y que no se producen en otros sectores de la responsabilidad civil⁴³.”

Ahora bien, cabe preguntar: ¿Puede el daño simplemente derivarse de la no obtención de una sentencia favor de los intereses del cliente?

Por supuesto que no, resultaría ilógico considerar que el daño puede surgir simplemente por la no obtención de una sentencia favorable, siempre y cuando el abogado haya ejecutado los procedimientos de lugar con la debida diligencia y prudencia⁴⁴.

En este sentido se ha expresado la doctrina al aclarar que: “Si el perjuicio que se pretende conectar causalmente a la conducta imperita o negligente del letrado no puede ser la no obtención de una sentencia favorable a los intereses del cliente, se tendrá que buscar otro daño⁴⁵.”

Pero, si la decisión favorable o la posibilidad de obtener un resultado beneficioso para el cliente, se ve socavado por un mal manejo del procedimiento, por el desconocimiento de la ley y de los preceptos jurídicos, el abogado sí podrá comprometer su responsabilidad, bajo la teoría de “la pérdida de la oportunidad”.

Ya que “la frustración de un negocio jurídico por defecto de asesoramiento legal imputable al abogado, como así también la pérdida de un juicio por omisiones

42. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 446.

43. CRESPO MORA, María Carmen. Daños específicos derivados de la actuación del abogado en el derecho español. Revista Justicia [en línea]. Universidad Simón Bolívar, Colombia, núm. 14, diciembre 2008, p. 16 [consulta: 5 abril 2015]. ISSN: 0124-7441. Disponible en: <http://132.248.9.34/hevila/JusticiaBarraquilla/2008/no14/1.pdf>.

44. YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. Citado por ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., p. 21: «Y es que una cosa es que nadie puede prever con absoluta seguridad que aquella reclamación podía ser obtenida ante los Tribunales, y otra distinta que no se obtenga porque no fue planteada, al no haberla incluido en la demanda, teniendo en cuenta que se trataba de una pretensión asociada a unos criterios lógicos y razonables de actuación profesional».

45. CRESPO MORA, María Carmen. Op. Cit., p. 55.

atribuibles a error, o negligencias del profesional, no configuran un daño eventual, sino un daño cierto: La pérdida de una posibilidad⁴⁶.

Ahora bien, para concebir la pérdida de la oportunidad como un resultado indemnizable, es necesario que la misma reúna dos requisitos:

“Los requisitos que han de concurrir en la pérdida de la oportunidad procesal para que reúna certeza y, en consecuencia, resulte indemnizable son básicamente dos: en primer lugar que el resultado sea definitivo, esto es que la actuación no pueda ser solucionada a través de ulteriores actuaciones procesales. Y en segundo término, se requiere que, antes de la defectuosa actuación u omisión del letrado, existiera alguna oportunidad de que la pretensión fallida fuere estimada, lo que no sucederá, evidentemente, cuando la acción o derecho hubiere prescrito antes de contratarse los servicios del letrado, pero tampoco cuando se trate de pretensiones totalmente infundadas o carentes de base jurídica⁴⁷.”

Un parámetro importante para concretar la indemnización de la pérdida de la oportunidad es, fundamentalmente, el cálculo aproximado de las posibilidades de éxito o fracaso de la pretensión perdida⁴⁸. Ello significa que la indemnización deberá ser más o menos elevada, en atención a la mayor o menor probabilidad de éxito que hubiera tenido, por ejemplo, un recurso de apelación, en caso de que el abogado no lo interpuso en el plazo de ley:

“La frustración de la probabilidad de éxito en el reclamo judicial con motivo de la actuación impropia del profesional debe medirse a los efectos del quantum del resarcimiento de acuerdo con el chance perdido, ya que cuando se da esa situación queda en ignorancia total el resultado que habría tenido el pleito y no se dispone de otra manera de fijar el monto de la indemnización⁴⁹.”

C) El vínculo de causalidad

Por último, debemos precisar que para que la responsabilidad civil se configure es necesario que, además de la falta y el daño, exista un tercer

46. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit., p. 446.

47. CRESPO MORA, María Carmen. Op. Cit., pp. 18-19, [Internet].

48. «La determinación del daño concreto sufrido por el cliente como consecuencia de la negligencia o de la impericia del abogado, abocaría a la necesidad de llevar a cabo un juicio dentro del juicio o, juicio de probabilidad, pronunciándose a modo de conjetura, sobre cual habría sido el resultado del conflicto de no haber mediado una actividad profesional negligente. (...) De modo que la indemnización por este concepto guarde relación con el mayor o menor grado de posibilidad que tenía la pretensión o excepción del cliente en caso de no haber mediado tal negligencia, siempre atendiendo claros criterios de proporcionalidad y ponderación.» ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. La Responsabilidad civil del abogado y su aseguramiento. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal [en línea] 2011, vol. núm. 37. [consulta: 5 abril 2015] Disponible en: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/AndresOrionAlvarezPerez.pdf>

49. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. Cit. p. 446.

elemento, el llamado “vínculo de causalidad”, del cual se desprende, en síntesis, que: “La falta del demandado debe ser la causa del daño”⁵⁰.

“En la responsabilidad contractual, lo mismo que la delictual, el lazo de causalidad, tercer elemento constitutivo de la responsabilidad civil constituye parte tan importante para la validez de la acción como la falta y el perjuicio, de forma tal que pudiese darse el caso en que existiese una falta, y aun un perjuicio, pero que ninguno de estos elementos se encuentre unido por una relación de causalidad, con las condiciones y características concretas exigidas por la ley”⁵¹.

Quiere decir, entonces, que el abogado sólo compromete su responsabilidad civil, cuando el perjuicio sufrido por el cliente sea consecuencia de falta directa cometida por él, por lo que:

“Solamente es posible hablar de responsabilidad civil del abogado, en lo que se relaciona a los perjuicios ocasionados por una supuesta falta suya en el desarrollo de la actividad profesional, si estos daños son una consecuencia directa de su actuación negligente, imprudente o imperita. En otras palabras, es necesario que los perjuicios puedan ser atribuibles al tipo de comportamiento realizado por el abogado”⁵².

Para confirmar la presencia del vínculo causal, el juez debe analizar el hecho bajo la óptica de quien pretende localizar un elemento de conexión entre la falta y la consecuencia de la misma. De ahí que:

“... una vez acreditado el nexo causal entre la conducta del letrado y la realidad del daño, emergerá la responsabilidad de aquél y su obligación de repararlo, sin que, por lo general, ese daño se equivalga a la no obtención del resultado de la pretensión confiada o reclamación judicial”⁵³.

De esto se deriva que la responsabilidad civil del abogado se comprobará, cuando quede demostrado que la actuación o la omisión del mismo funcionó como *conditio sine qua non* del perjuicio alegado por el cliente o el tercero afectado. En caso de que no sea posible vislumbrar esa relación de causa y efecto, no existirá la responsabilidad civil, pues faltará uno de sus fundamentales. Aunque:

“La apreciación del nexo de causalidad no se desenvuelve por lo general en el plan único de la causalidad física, cuya apreciación está reservada al tribunal de instancia como cuestión fáctica, sino que penetra en el terreno de la llamada imputación objetiva, que consiste en un proceso de valoración jurídica para

50. MAZEAUD, Henri, León y Jean. Op. Cit., p. 310. «Por descontado, si la culpa del demandado no ha causado el daño por el que pide la reparación la víctima, no cabría exigir la responsabilidad civil del demandado».

51. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit. p. 171.

52. ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Op. Cit., pp. 216-217.

53. España. Tribunal Supremo, Sentencia de 23 de mayo de 2001, (RJ. 2001, 3372). Citada por YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. Op. Cit., p. 24.

determinar si, producida la negligencia, puede atribuirse a ésta el daño o perjuicio producido con arreglo a los criterios derivados de las circunstancias que rodean el ejercicio de la profesión desde el punto de vista de la regulación jurídica y de la previsibilidad del daño con sujeción a reglas de experiencia, atendida la naturaleza de dicha función”⁵⁴.

Por consiguiente, en síntesis, para que los tribunales dominicanos puedan condenar al abogado al pago de una indemnización, se deberá probar que el daño tuvo su origen en la conducta dolosa o imperita desplegada por el abogado.

En este sentido, la carga de la prueba recae sobre aquel a quien ha sufrido el perjuicio derivado de la actuación del abogado, pues como bien ha establecido la doctrina: “La prueba de la relación de causalidad debe ser establecida por la víctima en materia delictual; o por el demandante en materia contractual”⁵⁵.

IV. CONCLUSIÓN

La profesión del abogado es determinante en el desarrollo de una verdadera justicia, ya que es la manifestación misma del propio derecho de defensa, haciendo que se respete el Estado de Derecho y los intereses de aquellos que defiende.

Por lo que, como bien se ha demostrado, la figura del abogado no es excluyente cuando se habla de responsabilidad civil, puesto que las actuaciones negligentes, imperitas o dolosas de este profesional, pueden traer como consecuencia daños graves al patrimonio e intereses de sus clientes o de terceros en determinadas situaciones, pudiendo los afectados incoar acciones, tanto en el ámbito contractual como extracontractual, respectivamente, según corresponda.

Este efecto de la responsabilidad civil, una vez aplicada en contra de los abogados negligentes, desencadenará en la psiquis de estos profesionales un mayor compromiso al tomar la defensa de los intereses de los clientes y se cuidarán de no incoar acciones temerarias contra terceros, asumiendo con mayor diligencia sus deberes, con la finalidad de no ser acusados de alguna negligencia, impericia o de una actuación de mala fe, capaz de comprometer su responsabilidad civil.

Lo que contribuirá a que esta profesión se reivindique hacia su finalidad verdadera, la administración de una sana justicia, pues en los últimos años se ha perdido la credibilidad en los profesionales del Derecho, debido a las continuas

54. España. Tribunal Supremo, Sentencia de 28 de Julio de 2003. (RJ 2003/5989). Citada por REGLERO CAMPOS, L. Fernando. La Responsabilidad Civil de Abogados en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña [en línea] 2007, núm. 11. [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2539/1/AD-11-45.pdf>

55. HERNÁNDEZ, Gloria María. Op. Cit., p. 97. Ver además: HERNÁNDEZ, Pedro Pablo, Op. Cit., p. 206.

negligencias y actuaciones dolosas cometidas por muchos abogados en ejercicio.

Esta situación, sin lugar a dudas, acercará más aún el ejercicio profesional del abogado al interés final de la justicia, que es asegurar la buena administración de la misma; pues cada abogado, se enfocará en hacer el mayor esfuerzo posible, con la adecuada diligencia, para asegurar los intereses de sus clientes.

En definitiva, es hora de que nuestra doctrina se ocupe de desarrollar este tipo de responsabilidad, al igual que se han desarrollado las teorías sobre la responsabilidad civil de otros profesionales.

V. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. La Responsabilidad civil del abogado y su aseguramiento. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal [en línea] 2011, vol. núm. 37. [consulta: 5 abril 2015] Disponible en: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/AndresOrionAlvarezPerez.pdf>

BIAGGI LAMA, Juan Alfredo. Un siglo de jurisprudencia civil 1909-2009, Tomo I. Santo Domingo: Editora Corripio, 2009.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil, 3.^a ed. Buenos Aires: Editora Abeledo-Perrot, 1980.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo V. 12.^a ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1979.

CRESPO MORA, María Carmen. Daños específicos derivados de la actuación del abogado en el derecho español. Revista Justicia [en línea]. Universidad Simón Bolívar, Colombia, núm. 14, diciembre 2008. [consulta: 5 abril 2015]. ISSN: 0124-7441. Disponible en: <http://132.248.9.34/hevila/JusticiaBarraquilla/2008/no14/1.pdf>.

CURY, Justin. La responsabilidad del notario, estudios jurídicos, Vol. XII, No. 1. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana. 2003.

HERNÁNDEZ, Gloria María. Derecho de la responsabilidad civil, 2.^a ed. Santo Domingo: Editora Centenario, 2006,

HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. Teorías de las obligaciones. Santo Domingo: Editora Centenario, 2009.

MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de derecho civil, 2da Parte, Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.

MONTERROSO CASADO, Esther. La Responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos. Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales [en línea]. Universidad Alfonso X El Sabio, 2005, vol. 3. [consulta: 5 abril 2015]. ISSN 1695-6311. Disponible en: <http://www.uax.es/publicacion/la-responsabilidad-civil-del-abogado-criterios-de-imputacion-supuestos.pdf>

- MOREL, Juan. La responsabilidad civil Dominicana, 3.^a ed. Moca: Editora Dalis, 2010.
- PELLERANO GÓMEZ, Juan. Guía del abogado, Tomo I, Vol. I. Santo Domingo: Ediciones Capel Dominicana, 1968.
- RAMÍREZ MONTERO, Martha. La protección del cliente frente al abogado en el sistema jurídico de la responsabilidad civil contractual, Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2008.
- REGLERO CAMPOS, L. Fernando. La Responsabilidad Civil de Abogados en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña [en línea] 2007, núm. 11. [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2539/1/AD-11-45.pdf>
- República Dominicana. Código Civil.
- República Dominicana. Código de Procedimiento Civil.
- República Dominicana. Decreto 1289, de 2 de agosto de 1983, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Gaceta Oficial, 16 de agosto de 1983, núm. 9619, pp. 936-972.
- República Dominicana. Decreto 1290, de 2 de agosto de 1983, que ratifica el código de ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Gaceta Oficial, 16 de agosto de 1983, núm. 9619, pp. 972-989.
- República Dominicana. Ley 302, de 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los abogados. Gaceta Oficial, 30 de junio de 1964, núm. 8870, pp. 735-789.
- República Dominicana. Ley 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana. Gaceta Oficial, 26 de diciembre de 2014, núm. 10788, pp. 3-106.
- ROSARIO LÓPEZ, Erika. La evolución jurídica de la falta en la responsabilidad civil. Memoria Final, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2009.
- SLIM, Hadj. La resposanbilité professionnelle des avocats, avoués et conseils juridiques. Paris: Éditions Du Juris-Classeur, 2002.
- SUBERO ISA, Jorge. Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana. 6.^a ed. Santo Domingo: Editora Corripio, 2010.
- YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel. La responsabilidad civil del abogado. Revista para el Análisis del Derecho InDret [en línea] Enero 2008, 1. [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/521_es.pdf
- YSQUIERDO TOLSADA, Mariano. La responsabilidad civil del profesional liberal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1998.
- ZAMPROGNA MATIELLO, Fabricio. Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada. ORTI VALLEJO, A. (dir.) Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2012. p. 8 [consulta: 5 abril 2015]. Disponible en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20202/1/20184839.pdf>

JURISPRUDENCIA

Régimen de impugnación de la sentencia de adjudicación en el procedimiento de embargo inmobiliario.

Régimen de impugnación de la sentencia de adjudicación en el procedimiento de embargo inmobiliario

*Lucas Guzmán**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Carácter especial del embargo inmobiliario
- III. Irrelevancia del momento del pronunciamiento sobre incidentes
- IV. Conclusión
- V. Bibliografía

Resumen

La sentencia de adjudicación del embargo inmobiliario posee un régimen de impugnación particular. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio de las previsiones del Anteproyecto de Código Procesal Civil, han variado radicalmente el criterio tradicional que ha prevalecido en los tribunales del país sobre la vía de recurso disponible en contra de la sentencia de adjudicación. Se ha generado una tercera tipología de sentencia de adjudicación, que junto con aquella que resuelve aspectos incidentales, también permite que sea susceptible de recurso. La demanda principal en nulidad sigue siendo el remedio para atacar la sentencia de adjudicación que de ninguna manera se haya pronunciado sobre incidentes. La distinción radica en el momento en que se produce la decisión sobre el incidente: Si en la propia sentencia de adjudicación o en una sentencia distinta.

Summary

The allocation sentence of property seizure has a particular impugnation regime. The full Supreme Court, making collection of the provisions of the Proposed Draft of the Civil Procedure Code, has dramatically varied the traditional criterion that has prevailed in the country's courts, about the available remedy against the allocation sentence. A third typology of the sentence of allocation has been generated, that combined with the one that resolves incidental aspects, would also permit that it be capable of an action. The principal claim on invalidity continues to be the remedy to attack the allocation sentence that in no way has pronounced itself about incidents. The distinction lies on the moment that the incident decision is produced: either in the same allocation sentence or in another sentence.

(*) Abogado y Magíster en Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santo Domingo. Especialista en Constitucionalismo y Garantismo de la Universidad de Castilla - La Mancha, Toledo. Profesor de Derecho Procesal Civil y Arbitraje en la PUCMM y de Derecho Judicial Privado en la Universidad Iberoamericana (UNIBE), Santo Domingo. Director Senior del Equipo de Administración de Conflictos de la firma de consultoría OMG, Santo Domingo. Árbitro del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

I. INTRODUCCIÓN

Sin temor a equívocos, el procedimiento de embargo inmobiliario debe ser catalogado como la vía de ejecución más compleja recogida en el Derecho dominicano. Quizás –de forma paradójica– este embargo también puede ser considerado como la vía de ejecución más eficaz con la que cuenta el acreedor para la recuperación de su crédito (a pesar de su complejidad), dado el valor monetario que suele tener el inmueble, como activo generador de plusvalía.

Muestra palpable de ello es el uso frecuente de la hipoteca, al momento del acreedor optar por una seguridad, en el entendido de que el embargo inmobiliario constituye la realización y puesta en ejecución de la hipoteca, sea esta convencional, judicial o legal, así como de los privilegios inmobiliarios.

El embargo inmobiliario está regulado de una manera dispersa y variopinta en República Dominicana, puesto que en la actualidad existen cinco (5) tipos distintos de embargo inmobiliario. Veamos:

- a. Embargo inmobiliario ordinario o de Derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil¹ y, complementariamente, por el Código Civil². Este es el embargo “original” o “madre”, al cual deben acogerse la generalidad de los acreedores y los créditos ordinarios y por ende, se manifiesta como una especie de Derecho supletorio de los demás procedimientos de embargo inmobiliario.
- b. Embargo inmobiliario abreviado estipulado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola³. Este embargo se caracteriza, esencialmente, por su rapidez (por eso su denominación de “abreviado”), gracias a la fusión de algunas actuaciones procesales⁴ y la supresión de otras⁵. También llama la atención la desregulación que acusan ciertas actividades propias de este embargo, debido a la ambigüedad de varias disposiciones⁶. El acreedor original beneficiario de este procedimiento fue el Banco Agrícola (por cuya razón el embargo se concibe en una ley que perseguía fomentar la actividad agropecuaria) y se extendió progresivamente, por

1. Artículos 673 al 748.

2. Artículos 2204 al 2217.

3. Artículos 148 al 168.

4. A modo de ejemplo, se refunden en uno lo que serían tres actos procesales: el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo.

5. No hay audiencia de lectura de pliego de condiciones -solo la venta en pública subasta- y en la tramitación de la publicidad de la venta no se exige la fijación de edictos.

6. Como sería la incongruente posibilidad de inscribir el mandamiento-embargo antes de que transcurran los 15 días que le deben ser concedidos al deudor como última oportunidad para pagar o la insuficiencia normativa en materia de demandas incidentales, especialmente el punto de partida de los plazos, para apenas mencionar algunos puntos.

el éxito alcanzado, a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para las Viviendas, los Bancos de la Construcción y los créditos de los abogados y de los trabajadores⁷, hasta culminar con “broche de oro” en 2002, con la promulgación del Código Monetario y Financiero, para abarcar la generalidad de las entidades que se dedican habitualmente a la intermediación financiera, que, por razones obvias, son las que tienen mayor vocación de perseguir embargos inmobiliarios;

- c. Embargo inmobiliario especial previsto en la Ley 189 de 2011 para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso⁸. Este embargo es una reproducción “retocada” del embargo inmobiliario abreviado consignado en la Ley 6186 de 1963 y su ámbito de aplicación se orienta a cualquier obligación originada en “una garantía hipotecaria de manera convencional”⁹. Se le critica por ser un “traje hecho a la medida” del acreedor, pero desde mi óptica, más que ser “pro-acreedor”, este embargo contiene dos aspectos francamente censurables: (i) no haber aprovechado la oportunidad que se le confirió al legislador de unificar –de una vez y por todas– los procedimientos de embargo inmobiliario existentes pues, a pesar de que ha sido juzgado que la segregación de procedimientos de expropiación –según el tipo de crédito o la calidad del acreedor– es consistente con la Constitución¹⁰, estoy convencido de que la coexistencia de múltiples dinámicas ejecutivas produce imprevisiones, incertidumbre e inseguridad jurídica y es un reconocimiento del legislador de que los procedimientos existentes no son eficaces (cuando ha de suponerse que el móvil de toda actividad procesal es crear un balance equitativo en el que se respeten eficazmente los derechos del acreedor, del deudor y de los terceros); y, (ii) haber adoptado un régimen inflexivo de impugnación de la sentencia de adjudicación, al extremo de convertirla en un instrumento jurídico “intocable” y “blindado”, por cuanto el artículo 167 de la ley en cuestión prohíbe la demanda principal en nulidad en cualquier supuesto y establece que la única vía de recurso contra esta

7. Cfr., PÉREZ, Eladio Miguel, Los embargos inmobiliarios abreviados y sus incidentes, 2012, Ed. Centenario, p. 276.

8. Artículos 149 al 171.

9. ORTÍZ, Rafael Wilamo, Sumario sobre el embargo inmobiliario de acuerdo con la ley núm. 189-11, Gaceta Judicial, julio 2012, año 16, no. 308, ISSN 2076-619X, p. 70. En igual sentido: HERNÁNDEZ, Yoaldo, El embargo inmobiliario y la ley no. 189-11, Gaceta Judicial, mayo 2012, año 16, no. 306. En sentido contrario: BIAGGI, Juan Alfredo, ¿Modificó o derogó la ley 189-11 el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común? Gaceta Judicial, octubre 2012, año 16, no. 311, ISSN 2076-619X.

10. El Tribunal Constitucional entendió que “por tratarse [el Banco Agrícola] de una institución dedicada a estimular la producción agropecuaria en el país y que con el tiempo, su agilidad ha sido extendida por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual es contrario al principio de igualdad, al derecho de propiedad y consecuentemente, al principio de supremacía constitucional” (Sentencia TC/0022/12, del 21 de junio de 2012).

sentencia (tenga o no incidentes, inclusive para los terceros) es el recurso de casación (que como es sabido se limita a cuestiones puramente técnicas), con la particularidad de que el plazo para su ejercicio es más corto que en el derecho común (15 días) y que su interposición –ni la solicitud accesoria de suspensión– detiene la ejecución, por lo que se trata de un evidente “carro sin frenos”;

- d. Embargo inmobiliario para créditos del Estado previsto en la Ley 4453 de 1956¹¹. Este embargo “es aplicable al cobro de los impuestos, arbitrios, arrendamientos, ventas, mensuras, y otros servicios prestados por el Estado y sus instituciones”¹²; y,
- e. Embargo inmobiliario para créditos tributarios previsto en el Código Tributario¹³. Por su origen legislativo, se desprende que este quinto tipo de embargo tiene como propósito reivindicar los créditos fiscales. Estos dos últimos embargos son de escaso uso en el día a día, lo que, unido a un tratamiento doctrinal tímido, los convierte en instrumentos prácticamente desconocidos por la comunidad jurídica.

En ese sentido, en este aporte me referiré exclusivamente al ámbito recursivo de las sentencias de adjudicación relacionadas con los tres primeros embargos mencionados, pues son los que tienen que ver con créditos de naturaleza privada y por ende, son de mayor aplicación práctica.

II. CARÁCTER ESPECIAL DEL EMBARGO INMOBILIARIO

El embargo inmobiliario, como vía de ejecución, es un verdadero procedimiento especial y en esa coyuntura adopta su propia fisonomía y, por qué no, una filosofía procesal realmente autónoma. Dentro de las peculiaridades procesales propias del embargo inmobiliario se encuentra la sentencia de adjudicación, que no es más que el objetivo inmediato –aunque en ocasiones no el ideal–¹⁴ perseguido por el acreedor, al tratarse de la decisión que emite el juez, encargado de supervisar el procedimiento, para constatar la regularidad con la que este se condujo y, a la vez, dejar constancia de su culminación exitosa.

11. Artículos 4 al 14.

12. PÉREZ, Eladio Miguel, Régimen legal del embargo inmobiliario y sus incidentes, 2da. ed., 2006, Ed. Continental, ISBN 99934880-0-3, p. 29.

13. Artículos 102 al 138.

14. Digo que no podría ser el objetivo ideal del acreedor porque, al menos en el corto plazo, para poder monetizar y recuperar su crédito, en caso de que este sea declarado adjudicatario del inmueble embargado (en ausencia de licitadores), este tendría que vender o disponer del inmueble, amén de que puede que el valor de mercado del inmueble sea insuficiente.

Régimen de impugnación de la sentencia de adjudicación en el procedimiento de embargo inmobiliario,
Lucas Guzmán.

Al igual que el embargo per se, la sentencia de adjudicación adopta una naturaleza jurídica personalizada¹⁵; en efecto, este tipo especial de sentencia no escapa a las particularidades de este singular embargo. Tradicionalmente, a la sentencia de adjudicación se le han dado las siguientes dos (2) orientaciones jurídicas, según el escenario procesal en el que sea rendida:

- a. Acto de administración judicial contentivo de comprobación o proceso verbal de venta judicial y como tal, no sujeta al régimen ordinario de recursos instituido por el ordenamiento procesal para las decisiones judiciales, sino a una demanda principal en nulidad¹⁶. Este es el caso en el que la sentencia de adjudicación no decide sobre demandas incidentales, en tanto el juez no interviene contenciosamente.

En cambio, la actividad del juez se limita a verificar la observancia de los trámites legales exigidos para el embargo y a garantizar la legitimidad del traslado del derecho de propiedad del inmueble embargado que originalmente detentaba la parte embargada, en provecho del adjudicatario (sea el persigiente o un licitador). A fin de cuentas, el embargo inmobiliario supone la revisión judicial de la transferencia forzosa de un inmueble y ese trámite es lo que en términos procesales implica la dinámica y protocolo natural del embargo; y,

- b. Auténtica sentencia, dirimente de una disputa, que es el hábitat ordinario en el que se desenvuelve cualquier tribunal, lo que provoca que en estas condiciones la sentencia de adjudicación adopte un matiz procesalmente más familiar y por ello, sea susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios que establecen las leyes. Este es el caso en el que, previo a declarar abierta la subasta y adjudicar el inmueble embargado a quien finalmente resulte adjudicatario (persigiente o licitador), el juez se pronuncia rechazando cuestiones incidentales promovidas por el deudor (o cualquier tercero), en la misma audiencia de venta en pública subasta.

En cuanto a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, el Tribunal Constitucional le dispensó una naturaleza jurídica interesante, al establecer que

-
15. La doctrina ha afirmado que “[p]or [su] naturaleza (...) no son susceptibles del recurso de apelación (...) [l]as sentencias de adjudicación que no estatuyen sobre incidentes del embargo inmobiliario” (READ, Alexis, Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano, Vol. 2, 2012, Librería Jurídica Internacional, ISBN 978-9945-481-24-2, p. 175).
 16. Conforme me iré refiriendo más específicamente mientras avance este trabajo, esta regla tiene como excepción la prevista puntualmente para el embargo inmobiliario especial previsto en la Ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso, en el que el recurso de casación es la única vía para impugnar la sentencia de adjudicación que recaiga al efecto.

Régimen de impugnación de la sentencia de adjudicación en el procedimiento de embargo inmobiliario, Lucas Guzmán.

la sentencia de adjudicación adquiere autoridad de cosa irrevocablemente y, en consecuencia, es susceptible del recurso de revisión constitucional, una vez se interponga demanda en ese sentido y se haya dictado sentencia:

[U]na sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada. (...) En ese tenor, contra una sentencia de adjudicación como la No. 00651-2011, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011), el recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, no será admisible hasta tanto la misma no devenga en definitiva e irrevocable, por haberse cumplido cualquiera de los eventos mencionados en el párrafo anterior¹⁷ (énfasis añadido).

En este artículo me apartaré del encasillamiento bipartito que históricamente se le ha reconocido a la sentencia de adjudicación, pues haré hincapié en un tercer escenario –híbrido por demás– que surge con cierta cotidianidad en el embargo inmobiliario. Nos referimos a aquel en el cual en el devenir de la expropiación se originan demandas incidentales, pero la propia sentencia de adjudicación no resuelve en concreto una o algunas de ellas, sino que las demandas incidentales son contestadas por sentencias previas e independientes de la sentencia de adjudicación. Se trata de una discusión de orden cronológico que, según el criterio más reiterado, impacta sustancialmente el curso de acción para cuestionar la sentencia de adjudicación.

III. IRRELEVANCIA DEL MOMENTO DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCIDENTES

Esta reflexión se inspira en una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vertida en el sentido siguiente:

17. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0060/12, del 2 de noviembre de 2012.

Régimen de impugnación de la sentencia de adjudicación en el procedimiento de embargo inmobiliario,
Lucas Guzmán.

[C]uando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación¹⁸ (énfasis agregado).

Con este criterio se dio un giro copernicano a la tradición jurisprudencial que imperaba sobre la posibilidad de recurrir la sentencia de adjudicación, la cual estaba estrictamente condicionada al rechazo de incidentes en el contexto de la propia sentencia de adjudicación, pues de lo contrario, el remedio procesal sería una demanda principal en nulidad. El viraje jurisprudencial no fue ocioso, sino que fue precedido del reconocimiento, por parte de los jueces suscribientes de la sentencia analizada, de la imposibilidad material de promover incidentes en la especialísima audiencia de venta en pública subasta suscitada en el embargo inmobiliario, dado el carácter preclusivo que detenta en su haber:

[S]egún los [a]rtículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a ésta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación sólo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación¹⁹ (énfasis añadido).

La sentencia recoge el diseño instrumental desarrollado en el Anteproyecto de Código Procesal Civil, en cuyos artículos 1054 y 1055 permite el recurso, independientemente del momento en el que produzcan los incidentes y las sentencias sobre estos:

18. Cas. Civ., Salas Reunidas, sentencia no. 66, B.J. 1232, julio 2013.

19. Ídem.

Art. 1054.- Cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno, la decisión de adjudicación sólo será impugnable por acción en nulidad, la cual se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación. (...)

Art. 1055.- Cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad, la sentencia de adjudicación es apelable²⁰ (énfasis agregado).

De la sentencia objeto de estudio se extraen diversas observaciones, las cuales trato de resumir en las líneas siguientes:

- a. Poco importa el momento en el que haya promovido el incidente o se haya emitido un pronunciamiento judicial absolutorio, entiéndase que es irrelevante que la sentencia de adjudicación esté “desprovista de contestación el día que ella se produce”²¹. Lo importante es que, de una u otra manera, se haya denunciado alguna irregularidad que afecte el embargo.

En el caso analizado la solución se simplificó porque en grado de apelación se fusionaron los recursos interpuestos por el embargado contra la sentencia de adjudicación (que no contenía incidentes) y contra unas sentencias que rechazaron ciertas demandas incidentales, por lo que, al haberse creado una única instancia que concentraba la adjudicación y las discusiones incidentales, la Corte de Apelación estaba llamada a emitir una sola decisión sobre la controversia que le fue sometida.

- b. Los cuestionamientos al embargo deben ser de fondo, es decir, que versen sobre los méritos y la validez del crédito invocado por el persigiente, la capacidad del persigiente, la posible inembargabilidad del inmueble embargado o la desvinculación del garante real²². Precisamente, la especie discutida en la sentencia revisada se contraía a un incidente en el que el embargado alegaba haber desinteresado al persigiente y por consiguiente, el crédito se había extinguido, y en efecto, la sentencia, llamada a ejecutarse como consecuencia de la decisión arribada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comprobó “que el deudor había pagado el crédito que sirvió de causa a dicho embargo [y por

20. GERMÁN, Mariano, y otros, Anteproyecto de Código Procesal Civil, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, 2010, pp. 511-512.

21. Cas. Civ., Ob. Cit.

22. Cfr., POTENTINI, Trajano Vidal, Guía práctica de los embargos, T. I, 2003, Librería Jurídica Virtual, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, p. 267.

esa razón lo] declaró nulo”²³, por lo que se estaba ante un caso en el que aparentemente la sentencia se apegó a un criterio de equidad, justicia y sentido común y,

- c. El criterio sentado por la Corte de Casación, en su función nomofiláctica, solo aplica para el embargo inmobiliario ordinario y el embargo inmobiliario abreviado y, en cambio, no tiene cabida en el embargo inmobiliario especial de la Ley 189 de 2011, al adoptar este embargo su propio sistema de impugnación (dentro de la particularidad que le es inherente al embargo inmobiliario), en vista de que, como indiqué con anterioridad, el artículo 167 de la Ley 189 de 2011 identifica y monopoliza al recurso de casación como el remedio exclusivo para recurrir la sentencia de adjudicación en este embargo, no obstante la doctrina reseñar la aparente “incongruencia y contradicción que mantiene la Ley 189-11, en sus artículos 163 y 167, cuando en el primero consagra que la vía que procede para atacar la sentencia de adjudicación es la nulidad, esto para los casos en los cuales uno de los licitadores indicados en dicho texto resulte adjudicatario; mientras que el 167 indica que la única vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación lo es el recurso de casación”²⁴.

Como era de esperarse, dada la controversia que ha de generar un cambio jurisprudencial tan drástico de un criterio consolidado “de manera pacífica, constante y reiterada”²⁵ como era el sistema especial de impugnación de la sentencia de adjudicación, la sentencia comentada cuenta con el voto disidente de dos jueces que- no coincidentalmente- pertenecen a la Sala Civil de la propia Suprema Corte de Justicia, los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, quienes se apegaron a la corriente tradicional del régimen recursivo de la sentencia de adjudicación que, como se sabe, estaba supeditado a la presentación y rechazo de incidentes en la misma venta en pública subasta en la que se produce la adjudicación:

[L]a simple mención que hace [la sentencia de adjudicación recurrida] de los incidentes y de la solución dada por el tribunal en relación a ellos, no puede, de ningún modo, otorgarle el carácter contencioso a la sentencia de

23. Cas. Civ., Ob. Cit.

24. PÉREZ, Eladio Miguel, Ob. Cit., Los embargos inmobiliarios abreviados y sus incidentes, p. 89. Más adelante este autor aclara que la aparente contradicción generada en la Ley 189 de 2011 no debe causar mayor confusión: “La contradicción de estas dos normas no debe entenderse como una posibilidad para atacar la sentencia de adjudicación por vía de la acción [en] nulidad principal, pues la solución correcta debe buscarse en aplicar la teoría de la última voluntad del legislador. Por consiguiente, el interesado en lograr la nulidad referida en el artículo 163 deberá hacerlo por la vía del recurso de casación”.

25. Cas. Civ., Ob. Cit.

adjudicación, pues no es ésta la que decide la solución a dichas cuestiones incidentales, sino, como bien apunta la sentencia impugnada, los incidentes surgidos en el curso del embargo inmobiliario fueron resueltos con anterioridad al acto o contrato judicial que dio constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, mediante las sentencias de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, afirmar lo contrario, otorgaría a la sentencia de adjudicación un carácter contencioso que en realidad no tiene, pues como ya señalamos solo adquiere ese carácter si la sentencia de adjudicación a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa²⁶.

IV. CONCLUSIÓN

Por mi parte, estoy plenamente de acuerdo con la posición adoptada por la mayoría de los jueces que conforman las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. He aquí las razones de mi conformidad:

- a. Los incidentes en el embargo inmobiliario permean el procedimiento y la sentencia de adjudicación es, justamente, una consecuencia directa del procedimiento conducido por el persigiente para agotar los trámites exigidos por el legislador para darle curso el embargo, en el supuesto de que “lo accesorio (los incidentes) deben correr la suerte de lo principal (el embargo)”. La sentencia de adjudicación constituye una prueba de la regularidad del embargo, por lo que impedir cualquier vía de recurso contra la sentencia de adjudicación sería concederle una situación de permanencia que provocaría la subsistencia de sentencias contradictorias, ya que, por un lado, al recurrirse la sentencia que rechaza el incidente, podría generarse una sentencia que anule el embargo, mientras que, por otro lado, la sentencia de adjudicación quedaría incólume, la cual podría ser utilizada –e inclusive ejecutada– maliciosamente por un litigante perverso.
- b. El principio de preclusión procesal cobra pleno vigor en el embargo inmobiliario, en el entendido de que se trata de un procedimiento segmentado en fases que prevén cada paso que ha de tomarse, máxime los incidentes, los cuales están sujetos a plazos y formalidades perentorias. Así las cosas, en el embargo inmobiliario opera un entorno de imposibilidad material de promover incidentes en audiencia, lo que frenaría cualquier intento humano de plantear cuestionamientos, al momento de celebrarse

26. Ídem..

Régimen de impugnación de la sentencia de adjudicación en el procedimiento de embargo inmobiliario,
Lucas Guzmán.

la venta en pública subasta, más allá de un pedimento de sobreseimiento o una cuestión relacionada con la constitución del tribunal el día de la audiencia.

De este razonamiento se infiere que son remotas las posibilidades de presentar incidentes en la subasta y, en ese tenor, no se estila la oportunidad de que la adjudicación sea precedida de decisiones que rechacen incidentes. La práctica de diferir la lectura del fallo sobre los incidentes para el día de la subasta (como de hecho lo exige la Ley 189 de 2011) tampoco sana la conducta estudiada, porque, en la generalidad de los casos, los tribunales emiten sentencias individuales para cada incidente y, como tal, devienen en decisiones distintas a la sentencia de adjudicación²⁷ y

- c. Según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación contiene implicaciones gravosas: supone un desalojo (con la calamidad social que ello envuelve, sin importar que se trate de un inmueble rural, urbano, de una vivienda o de un establecimiento comercial), es de ejecución inmediata y de oponibilidad erga-omnes. El quid y razón de ser de todo recurso es la afectación de los derechos de una parte y ciertamente, el juez apoderado de vigilar un embargo puede incurrir en errores flagrantes al momento de efectuar las comprobaciones que está llamado a estimar, fallas que podrían causar daños irreversibles a las partes.

Además de esto, el procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser tildado como un procedimiento gracioso o voluntario puro y simple, sino de administración judicial, léase que tiene un régimen verdaderamente especial, en tanto híbrido procesal.

Los detractores del nuevo enfoque que se le otorga a la sentencia de adjudicación –que por lo que he podido apreciar son muchos– alegan que no tendría nada que evaluar aquella Corte de Apelación que se le apodere de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación que no decida incidentes y que, por lo tanto, se erige en la mera homologación de una venta judicial.

Sin embargo, en alzada se deberá ponderar el estado en el que se encuentren los incidentes y denunciar las irregularidades que aquejan al embargo como corolario a la adjudicación, las cuales, como requisito sine qua non, debieron presentarse bajo la modalidad de demandas incidentales en el curso del embargo,

27. Cfr., HERNÁNDEZ, Yoaldo, *Naturaleza jurídica de la adjudicación: cuando es susceptible de apelación*, Gaceta Judicial, septiembre 2013, año 17, no. 322, ISSN 2076-619X.

todo con el fin de evitar la vigencia en derecho de una decisión judicial que podría ser el resultado de un procedimiento viciado.

Otro punto a tomar en cuenta, y ya para finalizar, es el limitado campo de acción que tienen la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. La jurisprudencia ha afirmado que su “éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil”²⁸.

Como se puede apreciar, los poderes del juez en materia de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación son escasos, por lo que es imperativo darle oportunidad a cualquier afectado por el traspaso forzoso de un inmueble, de beneficiarse del efecto devolutivo que detenta el recurso de apelación, siempre que se demuestre, inequívocamente, que en el curso del embargo se presentaron incidentes sobre el fondo.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA, Juan Alfredo, *Las hipotecas y los embargos inmobiliarios*, 2da. Ed., 2011, Impresora Cañaverl, ISBN 978-9945-8724-6-0.
- BIAGGI, Juan Alfredo, ¿Modificó o derogó la ley 189-11 el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común? *Gaceta Judicial*, octubre 2012, año 16, no. 311, ISSN 2076-619X.
- Cas. Civ., Salas Reunidas, sentencia no. 66, B.J. 1232, julio 2013.
- _____, Sala Civil, B.J. 1068, noviembre 1999.
- GERMÁN, Mariano, y otros, *Anteproyecto de Código Procesal Civil, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia*, 2010.
- _____, *Conferencias sobre vías de ejecución*, 5ta. Ed., 2002, Ed. Dalis.
- HERNÁNDEZ, Yoaldo, *El embargo inmobiliario y la ley no. 189-11*, *Gaceta Judicial*, mayo 2012, año 16, no. 306, ISSN 2076-619X.
- _____, *Los incidentes del embargo inmobiliario*, 2012, Ed. Suplilibro.
- _____, *Naturaleza jurídica de la adjudicación: cuando es susceptible de apelación*, *Gaceta Judicial*, septiembre 2013, año 17, no. 322, ISSN 2076-619X.

28. Cas. Civ., Sala Civil, B.J. 1068, noviembre 1999.

- HERRERA, Hipólito, El embargo inmobiliario. Ley 6186 de 1963, 2004, Ed. Capel Dominicana.
- ORTÍZ, Rafael Wílamo, Sumario sobre el embargo inmobiliario de acuerdo con la ley núm. 189-11, Gaceta Judicial, julio 2012, año 16, no. 308, ISSN 2076-619X.
- PEREZ, Artagnan, Procedimiento civil, T. III, 6ta. Ed., 2006, Amigo del Hogar, ISBN 99934-23-72-6.
- PÉREZ, Eladio Miguel, Los embargos inmobiliarios abreviados y sus incidentes, 2012, Ed. Centenario.
- _____, Régimen legal del embargo inmobiliario y sus incidentes, 2da. ed., 2006, Ed. Continental, ISBN 99934880-0-3.
- _____, Teoría de los embargos en el derecho del trabajo, 2007, Agenda Continental, ISBN 10994-0-345-8.
- POTENTINI, Trajano Vidal, Guía práctica de los embargos, T. I, 2003, Librería Jurídica Virtual, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- READ, Alexis, Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano, Vol. 2, 2012, Librería Jurídica Internacional, ISBN 978-9945-481-24-2.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Código Civil.
- _____, Código de Procedimiento Civil.
- _____, Ley 4453-56, del 9 de mayo de 1956, sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.
- _____, Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil.
- _____, Ley 6186-63, del 13 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.
- _____, Ley 11-92, del 15 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario.
- _____, Ley 189-11, del 13 de julio de 2011, para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso.
- TAVARES, Froilán, Elementos de derecho procesal civil dominicano, Vol. IV, 5ta. Ed., 2003, Ed. Centenario, ISBN 99934-0-103-X.
- TAVARES, Margarita A., y otros, Proyecto de Código de Procedimiento Civil, 2000, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Universidad Iberoamericana, ISBN 99934-36-07-0.
- Tribunal Constitucional, sentencia TC/0022/12, del 21 de junio de 2012.
- _____, sentencia TC/0060/12, del 2 de noviembre de 2012.

LEGISLACIÓN

Disposiciones de la Ley No. 136-03
que crea el Código para el Sistema de Protección
y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas
y adolescentes del 7 de agosto de 2003.

Disposiciones de la Ley No. 136-03
que crea el Código para el Sistema de Protección
y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas
y adolescentes del 7 de agosto de 2003*

SUMARIO

Libro Segundo / Derecho de familia
Título I. Disposiciones generales
Título II. De la filiación

Libro Tercero de la Jurisdicción de Niños,
Niñas y Adolescentes
Título I. Disposiciones generales

**LIBRO SEGUNDO
DERECHO DE FAMILIA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 58.- DENOMINACIÓN DE FAMILIA. Se entiende por familia el grupo integrado por: a) El padre y la madre, los hijos(as) biológicos(as), adoptados(as) o de crianza, frutos de un matrimonio o de una unión consensual; b) El padre o la madre y sus hijos e hijas; c) Los cónyuges sin hijos e hijas; d) Los descendientes, ascendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres, hermanos y hermanas, abuelos, tíos, primos).

Art. 59.- DERECHO A SER CRIADO EN UNA FAMILIA. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen.

Párrafo I.- La separación de un niño, niña o adolescente de su familia sólo

podrá ser el resultado de una decisión judicial y únicamente en los casos previstos por este Código, siempre que se compruebe que el hogar familiar no garantiza un ambiente adecuado a su interés superior, que permita el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- En todo caso, la familia debe ofrecer un ambiente de afecto y seguridad, que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 60.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas especiales de protección para niños, niñas y adolescentes, privados de la familia biológica o adoptiva, temporal o definitivamente.

Art. 61.- IGUALDAD DE DERECHOS. Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo.- No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona.

TÍTULO II DE LA FILIACIÓN

Art. 62.- PRUEBA DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

Art. 63.- MODALIDADES DE RECONOCIMIENTO. Los hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, al producirse el nacimiento o con posterioridad a él, ya sea declarándolo ante el Oficial del Estado Civil, por testamento o mediante acto auténtico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga.

Párrafo I.- El reconocimiento puede preceder al nacimiento del hijo o hija, surtiendo efecto solamente si nace vivo o viva, o posterior al fallecimiento del hijo o hija si éstos dejan descendientes.

Párrafo II.- Cuando el reconocimiento no se haya efectuado ante el Oficial del Estado Civil, basta la presentación del documento, por la persona interesada, donde consta dicho reconocimiento para que el mismo expida el acta de nacimiento correspondiente.

Párrafo III.- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad.

Art. 64.- LEY APLICABLE. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija. Párrafo.- La posesión de estado producirá todas las consecuencias que se derivan de la ley dominicana, aunque los otros elementos de filiación dependan de una ley extranjera, a condición de que el hijo o hija nacido dentro del matrimonio o de una unión de hecho, y el padre y la madre tengan en República Dominicana su residencia habitual, común o separada.

Art. 65.- COMPETENCIA. Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimiento de filiación serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente.

Art. 66.- LEY COMPETENTE. El reconocimiento voluntario de paternidad o de maternidad será válido si se ha hecho por la ley personal de su autor o por la ley personal del hijo o hija.

LIBRO TERCERO DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 211.- LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia para conocer y decidir:

Disposiciones de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes del 7 de agosto de 2003.

- a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas.

Revista de Ciencias Jurídicas Instrucciones para los autores

La Revista de Ciencias Jurídicas es una publicación trimestral de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, coordinada por el Departamento de Ciencias Jurídicas. Está dirigida a estimular la investigación científica en el área jurídica y que los resultados divulgados respondan a las necesidades de la comunidad nacional e internacional. Contiene tres secciones fijas: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.

I. LOS ARTÍCULOS

1. La primera página del artículo debe contener:
 - Título del artículo.
 - Nombre del autor.
 - Últimos títulos alcanzados y tipo de afiliación institucional del autor.
 - Resumen de un párrafo, en español, no superior a 10 líneas digitadas del artículo.
 - Resumen de un párrafo, en inglés, no superior a 10 líneas digitadas del artículo.
 - Un máximo de 5 palabras clave (en inglés y español) sobre el artículo.
 - Dirección electrónica del autor.
2. Se estipula que los artículos deben ser originales y no deben exceder una longitud de 20 páginas, incluyendo la introducción, la conclusión y la bibliografía.
3. Se dará preferencia a textos que no hayan sido publicados con anterioridad. Los artículos se reciben en formato de Microsoft Word, a 1 ½ espacio y en tipografía Arial 11, márgenes izquierdo y derecho de una pulgada. Todas las páginas deben estar numeradas.

4. Para el uso de las referencias y la bibliografía se requiere el formato de la norma ISO 690:2010¹. Se recomienda consultar la Guía para las referencias bibliográficas y citas de los trabajos del Departamento de Ciencias Jurídicas.
5. Al final del documento se incluyen las referencias bibliográficas, ordenadas alfabéticamente según el formato de la norma ISO 690:2010. A continuación se muestran algunos ejemplos:

Libros y similares (impresos):

APELLIDO, Nombre(s). Título del recurso. Edición (obligatorio si el recurso no es la primera edición). Lugar de edición: editor, año de publicación. Identificador normalizado (ISBN, etc.; obligatorio si está disponible).

Artículo de publicaciones seriadas (impresas):

APELLIDO, Nombre(s). Título de la contribución. Título de la publicación seriada fuente. Lugar de edición: editor, año de publicación, numeración (del volumen, etc, que contiene la contribución, rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISSN, DOI, etc, si está disponible).

Publicaciones seriadas en línea:

APELLIDO, Nombre(s). Título de la contribución. Título de la publicación seriada fuente. [Designación del soporte] Lugar de edición: editor, año de publicación, numeración (del volumen, etc, que contiene la contribución, rango de páginas (de la contribución). [Fecha de la cita]. Identificador normalizado (ISSN, DOI, etc, si está disponible). [Disponibilidad y acceso].

1. ISO. Information and documentation – Guidelines for bibliographic references and citations to information resources. ISO 690. Third edition. Geneva: ISO, 2010. Se recomienda consultar.

Legislación:

País. Título. Publicación, fecha de publicación, número, páginas.

Jurisprudencia:

País. Tribunal (sala, sección, etc). Número de sentencia, fecha.

II. PROCEDIMIENTOS

1. Los artículos se envían, en versión digital al Departamento de Ciencias Jurídicas a la dirección electrónica revistacienciasjuridicas@pucmm.edu.do. Cualquier inquietud, comunicarse a los teléfonos (809) 580-1962, ext. 4241, en el campus de Santiago y (809) 535-0111, ext. 2271 en el campus Santo Tomás de Aquino.
2. El Comité Evaluador examinará cada artículo según criterios de pertinencia, coherencia, aporte y estilo para decidir sobre la conveniencia de su publicación. Los artículos se envían a dos miembros del Comité Evaluador, quienes evalúan la calidad del artículo. La Dirección Editorial remite a los autores de forma anónima las opiniones y recomendaciones sobre el artículo. El resultado de la revisión puede ser que: a) el artículo no debería publicarse, b) el artículo puede publicarse con las modificaciones sugeridas, o c) el artículo puede publicarse en la versión original.
3. La Dirección Editorial de la publicación se reserva el derecho de no publicar un artículo que no haya sido entregado a tiempo y valorar las posibilidades de publicarlo en un próximo número.
4. Los artículos que no se ajusten a lo establecido serán devueltos hasta tanto cumplan con los requisitos señalados.
5. El envío de una colaboración para su publicación implica, por parte del autor, la autorización a la PUCMM para su reproducción, en otras ocasiones, por cualquier medio, en cualquier soporte y en el momento que lo considere conveniente, siempre que el autor sea informado y esté de acuerdo con los fines de la reproducción y se haga expresa la referencia a la autoría del documento.



Esta edición de 500 ejemplares de la
Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen III No. 2
de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra,
se terminó de imprimir en Amigo del Hogar,
Santo Domingo, República Dominicana, 2015.





PUCMM

Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra

Campus Santiago

Autopista Duarte, Km 1 1/2
Santiago de los Caballeros
Teléfono: 809 580 1962
Fax: 809 582 4549

Campus Santo Tomás de Aquino

Abraham Lincoln esquina Rómulo Betancourt
Santo Domingo, D. N.
Teléfono: 809 535 0111
Fax: 809 534 7060

Extensión de Puerto Plata

Calle Separación No. 2
Teléfono: 809 586 2060
Fax: 809 586 8246

República Dominicana

<http://www.pucmm.edu.do>